

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES VII

Caracas, miércoles 8 de mayo de 2024

N° 6.806 Extraordinario

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley de Protección de las Pensiones de Seguridad Social Frente al Bloqueo Imperialista.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY DE PROTECCIÓN DE LAS PENSIONES DE SEGURIDAD SOCIAL FRENTE AL BLOQUEO IMPERIALISTA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1º. Esta Ley tiene por objeto establecer mecanismos transparentes y participativos orientados a la protección de las pensiones de seguridad social frente al impacto negativo causado por las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas adoptadas contra el país.

A los fines de esta Ley se entiende por pensiones de seguridad social las prestaciones dinerarias de vejez, incapacidad, invalidez y sobrevivencia previstas en la ley especial que regula la seguridad social.

Finalidad

Artículo 2º. Esta Ley tiene por finalidad:

- Mitigar el impacto negativo de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas sobre las pensiones de seguridad social del pueblo venezolano.
- Favorecer el establecimiento de un nivel de ingreso para los titulares de las pensiones de seguridad social que les permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades materiales, sociales e intelectuales.
- Promover la justa distribución de la riqueza, derivada del trabajo como hecho social, para la satisfacción de las necesidades materiales, intelectuales y espirituales de la población.
- Contribuir al desarrollo armónico de la economía nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país.

Carácter lesivo e írrito de las medidas coercitivas unilaterales

Artículo 3º. Las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas dictadas o implementadas extraterritorialmente contra la República Bolivariana de Venezuela y su población constituyen una violación del derecho a una pensión de seguridad social que permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales.

Se declara írrita y antijurídica toda medida coercitiva unilateral y cualquier otra medida restrictiva o punitiva, dictada o implementada extraterritorialmente contra la República Bolivariana de Venezuela y su población.

Principios

Artículo 4º. Esta Ley se rige por los principios de defensa y desarrollo de la persona, respeto a la dignidad, transparencia, participación popular, productividad, justicia social, solidaridad, igualdad, responsabilidad social, legalidad, capacidad contributiva, progresividad, equidad, no retroactividad y no confiscación.

Orden público y principio de interpretación

Artículo 5º. Las disposiciones de esta Ley son de orden público. En caso de dudas en su interpretación, se adoptará aquella que más favorezca la protección de las pensiones de seguridad social del pueblo venezolano.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PENSIONES

Contribución especial

Artículo 6º. Se crea una contribución especial aplicable a las personas jurídicas, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas las irregulares o de hecho, de carácter privado, domiciliadas o no en la República Bolivariana de Venezuela, que realicen actividades económicas en el territorio nacional, destinada a coadyuvar en la protección especial de las pensiones de seguridad social del pueblo venezolano frente a los perversos efectos de las medidas coercitivas unilaterales impuestas extraterritorialmente contra el país.

Monto de la contribución

Artículo 7º. El monto de la contribución especial prevista en esta Ley será de hasta el quince por ciento (15%) del total de los pagos realizados por el contribuyente a las trabajadoras y trabajadores por concepto de salario y bonificaciones de carácter no salarial.

En ningún caso la base del cálculo de los pagos realizados a cada trabajadora o trabajador será menor al ingreso mínimo integral indexado definido por el Ejecutivo Nacional.

El Presidente o Presidenta de la República establecerá anualmente el porcentaje correspondiente de la contribución especial, dentro de los límites previstos en esta Ley, de acuerdo con el tipo o clase de actividad económica.

Exoneraciones

Artículo 8º. El Presidente o Presidenta de la República podrá exonerar, total o parcialmente, del pago de la contribución especial prevista en esta Ley a determinadas categorías de sujetos pasivos especiales y sectores estratégicos para la inversión extranjera y el desarrollo nacional. El decreto que declare la exoneración deberá regular los términos y condiciones de la misma.

Recaudación

Artículo 9º. La contribución especial prevista en esta Ley será declarada y pagada mensualmente. Corresponde al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria la recaudación de dicha contribución especial, así como velar por el cumplimiento de los deberes formales y materiales relacionados con ésta, a través de los procedimientos y facultades para el control fiscal establecidos en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

La declaración y pago de la contribución especial debe efectuarse en el lugar, forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria Nacional, mediante Providencia Administrativa de carácter general.

Deducibilidad

Artículo 10. La contribución especial prevista en esta Ley será deducible como gasto para el cálculo de la declaración definitiva del Impuesto sobre la Renta.

Independencia de los aportes a la seguridad social

Artículo 11. La contribución especial a que hace referencia esta Ley es distinta e independiente de los aportes que corresponde a las empleadoras y empleadores que se realizan al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, de conformidad con la ley que regula la materia.

Intereses moratorios

Artículo 12. La falta de pago de la contribución especial prevista en esta Ley dentro del plazo establecido hace surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria, la obligación de pagar intereses moratorios, de conformidad con lo previsto en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Sanciones

Artículo 13. Las personas jurídicas, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas las irregulares o de hecho, de carácter privado, que no presenten la declaración de la contribución especial a la que hace referencia esta Ley o la presenten fuera del plazo establecido por la Administración Tributaria, serán sancionadas con multa de mil (1.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela.

La omisión o retraso en el pago de la contribución especial, así como la comisión de algún ilícito penal, serán sancionadas de conformidad con el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Potestad sancionatoria

Artículo 14. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria es el órgano competente para sustanciar los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación de la contribución especial prevista en esta Ley, de conformidad con el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los siete días del mes de mayo de dos mil veinticuatro. Años 214º de la Independencia, 165º de la Federación y 25º de la Revolución Bolivariana.


JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
 Presidente de la Asamblea Nacional


PEDRO INFANTE APARICIO
 Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional


AMÉRICA PÉREZ DÁVILA
 Segunda Vicepresidenta de la Asamblea Nacional


MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ALDANA
 Secretaria de la Asamblea Nacional


JOSÉ OMAR MOLINA
 Subsecretario de la Asamblea Nacional

Promulgación de la **Ley de Protección de las Pensiones de Seguridad Social Frente al Bloqueo Imperialista**, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veinticuatro. Años 214º de la Independencia, 165º de la Federación y 25º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)


NICOLÁS MADURO MOROS
 Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Refrendado
 La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

ANÍBAL EDUARDO CORONADO MILLÁN

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
 La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional y Vicepresidente Sectorial de Economía (L.S.)	JOSÉ FÉLIX RIVAS ALVARADO	Refrendado La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (L.S.)	CELSA SIRLEY BAUTISTA ONTIVEROS
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional (L.S.)	LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (L.S.)	ALEXIS JOSÉ CORREDOR PÉREZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Turismo (L.S.)	ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Cultura (L.S.)	ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras (L.S.)	WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Educación (L.S.)	YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ
Refrendado La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana (L.S.)	JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud (L.S.)	GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura (L.S.)	JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ	Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria (L.S.)	SANDRA OBLITAS RUZZA
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Alimentación (L.S.)	CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo (L.S.)	JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Petróleo (L.S.)	PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUÍZ	Refrendado El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda (L.S.)	ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico (L.S.)	WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO	Refrendado El Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales (L.S.)	GUY ALBERTO VERNÁEZ HERNÁNDEZ
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación (L.S.)	RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO	Refrendado El Ministro del Poder Popular para el Transporte (L.S.)	RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Salud (L.S.)	MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA	Refrendado El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas (L.S.)	RAÚL ALFONZO PAREDES
Refrendado La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas (L.S.)	CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA	Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios (L.S.)	JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE
Refrendado La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género (L.S.)	DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ		
Refrendado El Ministro del Poder Popular de Atención de las Aguas (L.S.)	RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES		
Refrendado El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del Socialismo Social y Territorial (L.S.)	MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA		

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLI - MES VII N° 6.806 Extraordinario
Caracas, miércoles 8 de mayo de 2024

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 4 páginas, costo equivalente
a 13,25% valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES VIII

Caracas, jueves 16 de mayo de 2024

Número 42.880

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.952, mediante el cual se establece como monto de la contribución especial prevista en la Ley de Protección de las Pensiones de Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista el nueve por ciento (9%) del total de los pagos realizados por el contribuyente a las trabajadoras y trabajadores, de conformidad con la referida Ley.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Fondo de Inversión Misión Negro Primero, S.A.

Providencia mediante la cual se constituye, con carácter permanente, el Comité de Licitaciones del Fondo de Inversión Misión Negro Primero, S.A.; estará integrado por las ciudadanas y ciudadanos Profesionales Militares y Civiles que en ella se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes.

Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras,
Petróíferas y de Gas, C.A. (CAMIMPEG)

Providencia mediante la cual se constituye el Comité de Licitaciones de la Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petróíferas y de Gas, C.A., (CAMIMPEG), con carácter temporal; y se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN NACIONAL

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Endrina Érika Muñoz Ramos, como Directora General de Producción de Industrias Básicas, en calidad de Encargada, adscrita al Despacho del Viceministerio de Industrias Básicas, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Resolución mediante la cual se autoriza la gestión del Programa Nacional de Formación Avanzada en Ciencias Aeronáuticas al Instituto Universitario de Aeronáutica Civil "Mayor (AV) Miguel Rodríguez" (IUAC); ejecutando así el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de los Grados Académicos que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se autoriza la gestión del Programa Nacional de Formación Avanzada en Medicina Forense a la Universidad de las Ciencias de la Salud "Hugo Chávez Frías", en el centro de formación del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses; ejecutando así el proyecto educativo que conduce al otorgamiento del Grado Académico de Especialista en Medicina Forense.

Resolución mediante la cual se autoriza la gestión del Programa Nacional de Formación: Educación en Lenguas Extranjeras Mención Inglés a la Universidad Nacional Experimental del Magisterio "Samuel Robinson", en los espacios disponibles de las unidades educativas nacionales, estatales y municipales de las entidades federales del país; ejecutando así el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de títulos de Licenciada o Licenciado en Educación en Lenguas Extranjeras Mención Inglés.

Resolución mediante la cual se autoriza la gestión del Programa Nacional de Formación: Educación en Geografía, Historia y Ciudadanía a la Universidad Nacional Experimental del Magisterio "Samuel Robinson", en los espacios disponibles de las unidades educativas nacionales, estatales y municipales de las entidades federales del país; ejecutando así el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de títulos de Licenciada o Licenciado en Educación en Geografía, Historia y Ciudadanía.

Resolución mediante la cual se autoriza la gestión del Programa Nacional de Formación: Educación Física a la Universidad Nacional Experimental del Magisterio "Samuel Robinson", en los espacios disponibles de las unidades educativas nacionales, estatales y municipales de las entidades federales del país; ejecutando así el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de títulos de Licenciada o Licenciado en Educación Física.

Resolución mediante la cual se autoriza la gestión del Programa Nacional de Formación: Educación Especial a la Universidad Nacional Experimental del Magisterio "Samuel Robinson", en los espacios disponibles de las unidades educativas nacionales, estatales y municipales de las entidades federales del país; ejecutando así el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de títulos de Técnica Superior Universitario o Técnico Superior Universitario y Licenciada o Licenciado en Educación Especial.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

Bolivariana de Aeropuertos (BAER), S.A.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Jhonder José Escalona León, como Gerente General del Aeropuerto "Vara de María", en la ciudad de Guasualito, estado Apure.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Henry José Linares Torres, como Director General de la Oficina Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

Resolución mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de este Ministerio, estará conformada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 020/2024, de fecha 24 de abril de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.875, de fecha 09 de mayo de 2024.

MINISTERIO PÚBLICO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Abogado José Gregorio Rondón Muñoz, como Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo.

Resolución mediante la cual se designa Fiscal Auxiliar Superior de Investigación al ciudadano Abogado Jesús Daniel Barrios Gil, en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado La Guaira, con sede en Catia La Mar.

Resolución mediante la cual se traslada a la ciudadana Abogada Honeida María Contreras de Albornoz, como Fiscal Auxiliar Superior de Investigación a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, con sede en Mérida.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.952

16 de mayo de 2024

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Protección de las Pensiones de Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional garantizar la máxima eficiencia y sincronización de las Políticas Públicas a Nivel Nacional,

CONSIDERANDO

Que es política del Estado propiciar condiciones económicas favorables para la vida de los ciudadanos, fortaleciendo el bienestar social a través del otorgamiento de beneficios socioeconómicos,

CONSIDERANDO

Que la Ley de Protección de las Pensiones de Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista faculta al Ejecutivo Nacional a establecer el porcentaje de la contribución especial prevista en la mencionada Ley, así como exonerar total o parcialmente el pago de la referida contribución especial a determinadas categorías de sujetos pasivos especiales y sectores estratégicos para la inversión extranjera y el desarrollo nacional,

CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo Nacional instrumentar incentivos fiscales que coadyuven al logro de los fines mencionados en los considerandos anteriores,

DECRETO

Artículo 1°. Se establece como monto de la contribución especial prevista en la Ley de Protección de las Pensiones de Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista el nueve por ciento (9%) del total de los pagos realizados por el contribuyente a las trabajadoras y trabajadores, de conformidad con la referida Ley.

Artículo 2°. Se exonera del pago de la contribución especial dispuesta en la Ley de Protección de las Pensiones de Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista a los emprendimientos debidamente registrados ante el Registro de Nacional de Emprendimientos (RNE).

Artículo 3°. Los beneficiarios de la exoneración prevista en este Decreto no estarán sujetos al deber formal de declarar los pagos realizados a las trabajadoras y trabajadores, durante la vigencia del beneficio.

Artículo 4°. El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en este Decreto será de un (1) año, contado a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 5°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil veinticuatro. Año 214° de la Independencia, 165° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,

(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

ANÍBAL EDUARDO CORONADO MILLÁN

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado

La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

JOSÉ FÉLIX RIVAS ALVARADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)
LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)
WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)
JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)
PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUÍZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)
MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
CELSA SIRLEY BAUTISTA ONTIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
ALEXIS JOSÉ CORREDOR PÉREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)
YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)
GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)
SANDRA OBLITAS RUZZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)
JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)
ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)
GUY ALBERTO VERNÁEZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)
RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)
RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)
JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES VIII

Caracas, viernes 17 de mayo de 2024

Número 42.881

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

Fundación Centro Nacional de Estudios Históricos "CNEH"
Resolución mediante la cual se designa a las ciudadanas y ciudadanos que a continuación se mencionan, como Miembros Principales y Suplentes del Consejo Directivo de esta Fundación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR SENIAT

Providencia mediante la cual se establece las Normas para la declaración y pago de la contribución especial para la Protección de las Pensiones de Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Resolución mediante la cual se autoriza la gestión del Programa Nacional de Formación Avanzada en Enfermería en Nefrología a la Universidad de las Ciencias de la Salud "Hugo Chávez Frías"; ejecutando así el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de los grados académicos de: a) Especialista en Enfermería en Nefrología y b) Magíster en Enfermería en Nefrología.

Resolución mediante la cual se autoriza la gestión del Programa Nacional de Formación Avanzada en Medicina Física y Rehabilitación a la Universidad de las Ciencias de la Salud "Hugo Chávez Frías"; ejecutando así el proyecto educativo que conduce al otorgamiento del grado académico de Especialista en Medicina Física y Rehabilitación.

Resolución mediante la cual se autoriza la gestión del Programa Nacional de Formación Avanzada en Urología a la Universidad de las Ciencias de la Salud "Hugo Chávez Frías"; ejecutando así el proyecto educativo que conduce al otorgamiento del grado académico de Especialista en Urología.

Resolución mediante la cual se autoriza la gestión del Programa Nacional de Formación Avanzada en Cirugía y Traumatología Bucal y Maxilofacial a la Universidad de las Ciencias de la Salud "Hugo Chávez Frías"; ejecutando así el proyecto educativo que conduce al otorgamiento del grado académico de Especialista en Cirugía y Traumatología Bucal y Maxilofacial.

Resolución mediante la cual se autoriza la gestión del Programa Nacional de Formación Avanzada en Producción Sostenible de Cacao y sus Derivados a la Universidad Politécnica Territorial del Oeste de Sucre "Clodosbaldo Russian"; ejecutando así el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de los grados académicos de Especialista en Producción Sostenible de Cacao y sus Derivados; y el de Magíster Scientiarium en Producción Sostenible de Cacao y sus Derivados.

Resolución mediante la cual se autoriza la gestión del Programa Nacional de Formación Avanzada en Informática mención Desarrollo de Software a la Universidad Politécnica Territorial del Oeste de Sucre "Clodosbaldo Russian"; ejecutando así el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de los grados académicos de Especialista en Informática mención Desarrollo de Software; y el de Magíster Scientiarium en Informática mención Desarrollo de Software.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA FUNDACITE Amazonas

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Suleima Glorisbel Chirinos García, como Coordinadora de la Oficina de Atención al Ciudadano, en condición de Encargada, de esta Fundación.

FUNDACITE Cojedes

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Yusmary Alejandra Castillo Noguera, como Coordinadora de Planificación y Presupuesto, en condición de Encargada, de esta Fundación.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Bexis Cibell Machado De Sánchez, como Coordinadora Estratégica de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, en calidad de Encargada, de esta Fundación.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano José Antonio Martínez Ruiz, como Coordinador de Atención al Ciudadano, en calidad de Encargado, de esta Fundación.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Ysabel Andreína Estrada Rivero, como Coordinadora de Gestión Humana, en calidad de Encargada, de esta Fundación.

FUNDACITE Zulia

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Freddy Daniel Morón Fuenmayor, como Director Ejecutivo, en condición de Encargado, de esta Fundación.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Sara Smith Rondón Arroyo, como Directora de Administración y Finanzas, en condición de Encargada, de esta Fundación.

Comisión Nacional de las Tecnologías de Información (CONATI)
Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Yumary Josefina Hernández Martínez, como Gerente de Fiscalización, adscrita a la Gerencia de Fiscalización, de la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información (CONATI).

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Zuleika del Carmen Corro Martínez, como Directora de la Oficina de Planificación y Presupuesto, adscrita a la Oficina de Planificación y Presupuesto, de la Comisión Nacional de las Tecnologías de Información (CONATI).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS "CNEH"

Caracas, 30 de abril de 2024

RESOLUCIÓN N° 009-2024 214°, 165° y 25°

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, ciudadano **ANÍBAL EDUARDO CORONADO MILLÁN**, titular de la cédula de identidad N° **V- 11.832.584**, designado mediante el Decreto N° 4.942 del 22 de abril de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.803 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de la atribución conferida en el artículo N° 7 del Decreto N° 2.876 de fecha 19 de mayo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.154 de la misma fecha; en concordancia con la Cláusula Décima, de la última modificación del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación Centro Nacional de Estudios Históricos, protocolizada en fecha 23 de noviembre de 2010, en el Registro Público del Tercer Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, bajo el N° 13, folio 47, Tomo 55 del Protocolo de Transcripción del año 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.565, de fecha 02 de diciembre de 2010,

RESUELVE

Artículo 1º.- Designar a los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se mencionan como miembros principales y suplentes del Consejo Directivo de la Fundación **CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS "CNEH"**, a saber:

MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS "CNEH"	
OMAR EDMUNDO HURTADO RAYUGSEN C.I. N° V- 2.435.703 PRESIDENTE	
WALKIRA ELENA ZURITA DE SALAZAR C.I. N° V- 10.548.376 SECRETARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO	
MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
ALI RAMÓN ROJAS OLAYA C.I. N° V- 9.063.952	JOSÉ MARCIAL RAMOS. G. C.I. N° V- 3.586.711
JOSÉ GREGORIO LINARES C.I. N° V- 5.132.477	YESSICA NATALIA LA CRUZ. B. C.I. N° V- 15.821.161
GLADYS MARIA ARROYO C.I. N° V- 4.733.354	JORGE ENRIQUE BERRUETA. S. C.I. N° V- 12.329.559
MANUEL EDGAR CARRERO. M. C.I. N° V- 3.308.563	LIONEL ENRIQUE MUÑOZ PAZ C.I. N° V- 11.412.696
NESTOR VALENTIN OVALLES C.I. N° V- 6.526.504	ANABEL DIAZ ACHE C.I. N° V- 11.945.206

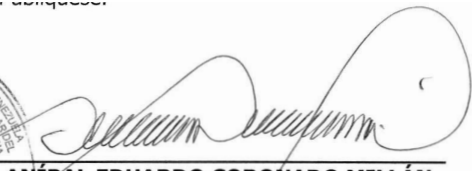
Artículo 2º.- Quedan facultados los ciudadanos y las ciudadanas designados como Miembros Principales y Suplentes del Consejo Directivo de la Fundación **"CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS"**, para ejercer las atribuciones establecidas en la Cláusula Décima Primera del Acta Constitutiva y Estatutaria de la Fundación **"CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS"**, y demás normativas vigentes.

Artículo 3º.- El Funcionamiento del Consejo Directivo se regirá por las disposiciones contempladas en los Estatutos Sociales de la Fundación **CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS "CNEH"**.

Artículo 4º.- Como consecuencia de la designación efectuada en la presente Resolución los miembros anteriores del Consejo Directivo designados mediante Resolución N° 026-2023, de fecha 27 de diciembre de 2023; publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.795, de fecha 10 de enero de 2024, **cesan en el ejercicio de sus funciones.**

Artículo 5º.- La presente Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Publíquese,


ANÍBAL EDUARDO CORONADO MILLÁN
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
Según consta del Decreto N° 4.942, de fecha 22 de abril de 2024,
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.803
extraordinario, de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y
COMERCIO EXTERIOR
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN
ADUANERA Y TRIBUTARIA (SENIAT)

SNAT/2024/000042

Caracas, 09 de mayo de 2024

Años 214º, 165º y 25º

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 7º y 10 numerales 1 y 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, de fecha 30 de diciembre 2015, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Protección de las Pensiones de Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.806 Extraordinario, de fecha 8 de mayo de 2024, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LAS NORMAS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PENSIONES DE SEGURIDAD SOCIAL FRENTE AL BLOQUEO IMPERIALISTA

Artículo 1.- Las personas jurídicas, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas las irregulares o de hecho, de carácter privado, domiciliadas o no en la República, que realicen actividades económicas en el territorio nacional, deberán declarar y pagar la contribución especial por los pagos realizados a los trabajadores y trabajadoras por concepto de salario y bonificaciones de carácter no salarial, destinada a coadyuvar en la protección especial de las pensiones de seguridad social del pueblo venezolano, de acuerdo al último dígito del Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.), en las fechas del calendario que se establece a continuación:

R.I.F	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0	07	03	14	09	02	15	09
1	05	01	06	10	04	14	13
2	12	08	02	04	07	11	05
3	06	15	12	11	14	01	12
4	13	11	13	03	11	06	06
5	18	04	15	06	08	12	02
6	10	02	08	05	03	13	03
7	04	10	05	12	10	05	11
8	14	09	07	02	09	08	04
9	11	12	09	13	15	07	10

La declaración y pago se realizará siguiendo las formalidades y especificaciones técnicas que establezca este Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria en su Portal Fiscal.

Artículo 2. En caso de pago de sueldos y bonificaciones de carácter no salarial en moneda distinta a la de curso legal en el país, la base de cálculo para determinar la contribución especial prevista en la Ley de Protección de las Pensiones de Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista, deberá realizarse la conversión de estos importes en bolívares, de acuerdo al tipo de cambio oficial dictado por el Banco Central de Venezuela, que se encuentre vigente para el momento del pago de la remuneración laboral.

Artículo 3. Los sujetos señalados en el artículo 1 de esta Providencia Administrativa, obligados al pago de la contribución especial prevista en la Ley de Protección de las Pensiones de Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista, deberán informar trimestralmente la cantidad de trabajadoras y trabajadores activos que mantienen en sus nóminas, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el portal fiscal.

Artículo 4. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria podrá iniciar los procedimientos de verificación y/o fiscalización y determinación que considere necesarios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Protección de las Pensiones de Seguridad Social frente al Bloqueo Imperialista.

Artículo 5. A los efectos de esta Providencia Administrativa se entiende, por portal fiscal la página Web <http://www.seniat.gov.ve>, o cualquiera otra que sea creada para sustituirla por este Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 6. Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese



JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE
ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

Decreto N° 5.851 de fecha 01-02-2008

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01-02-2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 0371
CARACAS, 15 MAY 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78, numerales 1, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N° 4021 de fecha 18 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.130 de fecha 18 de marzo de 2013, mediante la cual se establece regular los Programas Nacionales de Formación Avanzada en el subsistema de educación universitaria, y conforme con el contenido de la Resolución N° 022 de fecha 11 marzo de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.839 de fecha 14 de marzo de 2024, a través de la cual se crea el Programa Nacional de Formación Avanzada en Enfermería en Nefrología, este Despacho Ministerial;

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar la gestión del Programa Nacional de Formación Avanzada en Enfermería en Nefrología a la Universidad de las Ciencias de la Salud "Hugo Chávez Frías", en los hospitales del Sistema Público Nacional de Salud que tengan a bien condiciones, que permitan el desarrollo académico-investigativo necesario del programa; ejecutando así el proyecto educativo que conduce al otorgamiento de los grados académicos de: a) Especialista en Enfermería en Nefrología, luego de haber cumplido con la aprobación de veintisiete (27) Unidades de Crédito, haber presentado y aprobado del Trabajo Especial de Grado y demás requisitos que apliquen b) Magister en Enfermería en Nefrología, luego de haber cumplido con la aprobación de treinta y seis (36) Unidades de Crédito, haber presentado y aprobado del Trabajo de Grado y demás requisitos que apliquen.

Artículo 2. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para gestionar el Programa Nacional de Formación Avanzada en Enfermería en Nefrología, solo podrá admitir el ingreso de estudiantes de una cohorte por año, hasta la culminación de la misma.

Artículo 3. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para gestionar el Programa Nacional de Formación Avanzada en Enfermería en Nefrología, deberá presentar informes semestrales

ante el Despacho del Viceministro o Viceministra para la Transformación Cualitativa de la Educación Universitaria del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, en el orden académico y administrativo, con el objeto de realizar seguimiento y control en la búsqueda de soluciones a conflictos que pudieran presentarse, y así garantizar la información para la continua evaluación del Programa.

Artículo 4. La institución de educación universitaria autorizada mediante este acto para gestionar el Programa Nacional de Formación Avanzada en Enfermería en Nefrología, velará por su fiel cumplimiento mediante la supervisión del Programa en acción, para garantizar la adecuación y mejoramiento continuo de su diseño y ejecución, conforme a las observaciones efectuada por el Comité Técnico Académico del mismo y las pautas o lineamientos que al efecto establezca el Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

Artículo 5. La Ministra o el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, podrá suspender o revocar esta autorización, en el caso que la Universidad de las Ciencias de la Salud "Hugo Chávez Frías" incumpla con las disposiciones normativas que rigen los Programas Nacionales de Formación Avanzada en el Subsistema de Educación Universitaria.

Artículo 6. El Despacho del Viceministro o la Viceministra para la Transformación Cualitativa de la Educación Universitaria del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria queda encargada o encargado de la ejecución de esta Resolución.

Artículo 7. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


SANDRA OBLITAS RUZ
MINISTRA
Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria
Decreto N° 4.804 del 17 de abril de 2023
G.O.R.B.V. N° 42.610 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° 038
CARACAS, 15 MAY 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78, numerales 1, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N° 4021 de fecha 18 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.130 de fecha 18 de marzo de 2013, mediante la cual se establece regular los Programas Nacionales de Formación Avanzada en el subsistema de educación universitaria, y conforme con el contenido de la Resolución N° 024 de fecha 11 de marzo de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.839 de fecha 14 de marzo de 2024, a través de la cual se crea el Programa Nacional de Formación Avanzada en Medicina Física y Rehabilitación, este Despacho Ministerial;

RESUELVE

Artículo 1. Autorizar la gestión del Programa Nacional de Formación Avanzada en Medicina Física y Rehabilitación a la Universidad de las Ciencias de la Salud "Hugo Chávez Frías", en el Sistema Público Nacional de Salud, incluyendo los espacios comunitarios, los Consultorios Populares, las Salas de Rehabilitación Integral y los Centros de Diagnóstico Integral, hasta las Redes de Atención Especializada y Hospitalaria, que tengan a bien condiciones, que permitan el desarrollo académico investigativo necesario del programa; ejecutando así el proyecto educativo que conduce al otorgamiento del grado académico de Especialista en Medicina Física y Rehabilitación, luego de haber cumplido con la aprobación de sesenta y siete (67) Unidades de Crédito, haber presentado y aprobado del Trabajo Especial de Grado y demás requisitos que apliquen.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES X

Caracas, viernes 12 de julio de 2024

N° 6.821 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.972, mediante el cual se fija en cero por ciento (0%) la alícuota del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, para las transacciones realizadas por los contribuyentes señalados en los numerales 1 al 4 del artículo 4 de la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.972

12 de julio de 2024

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con los artículos 13 y 24 de la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras.

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional garantizar la máxima eficiencia y sincronización de las Políticas Públicas a escala nacional,

CONSIDERANDO

Que es política del Estado propiciar condiciones económicas favorables para la vida de los ciudadanos, lo que obliga a adoptar las medidas fiscales necesarias para garantizar la máxima felicidad de nuestro pueblo, así como las bases materiales para la construcción de nuestro Socialismo Bolivariano.

DECRETO

Artículo 1°. Se fija en cero por ciento (0%) la alícuota del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, para las transacciones realizadas por los contribuyentes señalados en los numerales 1 al 4 del artículo 4 de la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras.

Artículo 2°. Las transacciones realizadas por los contribuyentes señalados en los numerales 5 y 6 del artículo 4 de la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, seguirán sujetas a la alícuota establecida en el artículo 24 de la referida Ley.

Artículo 3°. Este Decreto entrará en vigencia el 15 de julio de 2024.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de julio de dos mil veinticuatro. Año 214° de la Independencia, 165° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,

(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELICY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Siguenos en Twitter

@oficialgaceta

@oficialimprensa

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLI - MES X N° 6.821 Extraordinario
Caracas, viernes 12 de julio de 2024

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 4 páginas, costo equivalente
a 11,65 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES III

Caracas, viernes 29 de diciembre de 2023

Nº 6.783 Extraordinario

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

Resolución mediante la cual se establece las Normas sobre la Organización y Funcionamiento del Consejo Superior de Armonización Tributaria.

Resolución mediante la cual se establece las Tablas de Valores Máximos Aplicables a Impuestos y Tasas Estadales y Municipales.

ONAPRE

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios, de gasto corriente para gasto de capital, del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, por la cantidad de un millón ciento setenta mil Bolívares (Bs. 1.170.000,00), autorizado por la Oficina Nacional de Presupuesto en fecha 28 de diciembre de 2023.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 29 de diciembre de 2023.

AÑOS 213º, 164º y 24º

RESOLUCIÓN Nº 010-2023

La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior (E), designada mediante Decreto Nº 4.287, de fecha 8 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.960, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.755, Extraordinario, de fecha 10 de agosto de 2023,

Dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS NORMAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Superior de Armonización Tributaria como instancia de participación y consulta para el desarrollo de las políticas orientadas a la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios.

Integración

Artículo 2. El Consejo Superior de Armonización Tributaria está integrado por la Ministra del Poder Popular de Economía Finanzas y Comercio Exterior, quien a su vez lo presidirá, la máxima autoridad del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, tres (3) gobernadores o gobernadoras y tres (3) alcaldes o alcaldesas, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios.

Representación de gobernadores y alcaldes

Artículo 3. La representación de los gobernadores o gobernadoras y alcaldes o alcaldesas en el Consejo Superior de Armonización Tributaria será ejercida por los tres (3) gobernadores o gobernadoras y tres (3) alcaldes o alcaldesas electos para integrar la Secretaría del Consejo Federal de Gobierno, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios.

Sede

Artículo 4. El Consejo Superior de Armonización Tributaria tendrá su sede en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, y podrá constituirse y funcionar en otra región del país, por decisión de su Presidente o Presidenta.

Atribuciones del Consejo Superior de Armonización Tributaria

Artículo 5. Las atribuciones del Consejo Superior de Armonización Tributaria son las siguientes:

1. Dar opinión, a solicitud del Ejecutivo Nacional, en relación con las medidas para la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios, así como para la aplicación de las disposiciones de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios.
2. Realizar recomendaciones orientadas a fortalecer la coordinación y armonización de las potestades tributarias que corresponden a los estados y municipios.
3. Proponer medidas que permitan favorecer la optimización y eficiencia de los procesos tributarios estadales y municipales y reducir la evasión y elusión fiscal.
4. Emitir opinión, a instancia de los estados o municipios, sobre la adecuación e idoneidad de la normativa tributaria estatal o municipal, cualquiera sea la materia o naturaleza del tributo.
5. Las demás previstas en las leyes, reglamentos y resoluciones.

Responsabilidades

Artículo 6. Los y las integrantes del Consejo Superior de Armonización Tributaria tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Asistir a sus sesiones y a cualquier otra reunión a la que hayan sido debidamente convocados.
2. Participar y colaborar, dentro del marco de sus atribuciones, con el trabajo que realice el Consejo Superior de Armonización Tributaria.
3. Coadyuvar en el diseño, planificación, estructuración y formulación de las políticas orientadas a la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios.
4. Atender las solicitudes de información, dentro del marco de sus atribuciones, requeridas por el Consejo Superior de Armonización Tributaria, su Presidencia o la Secretaría Técnica.

CAPÍTULO II**Presidencia del Consejo Superior de Armonización Tributaria****Presidencia**

Artículo 7. La Presidencia del Consejo Superior de Armonización Tributaria será ejercida por el Ministro o Ministra del Poder Popular de Economía Finanzas y Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios.

Atribuciones de la Presidencia

Artículo 8. La Presidencia del Consejo Superior de Armonización Tributaria tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la vocería y representar al Consejo Superior de Armonización Tributaria.
2. Presidir las sesiones del Consejo Superior de Armonización Tributaria y dirigir sus deliberaciones.
3. Suscribir los acuerdos, contratos, convenios, correspondencias, documentos y demás instrumentos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Consejo Superior de Armonización Tributaria.
4. Designar y remover al Secretario Técnico o Secretaria Técnica.
5. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Consejo Superior de Armonización Tributaria.
6. Las demás previstas en las leyes, reglamentos y resoluciones o le sean asignadas por el Consejo Superior de Armonización Tributaria.

CAPÍTULO III**Secretaría Técnica****Secretaría Técnica**

Artículo 9. El Consejo Superior de Armonización Tributaria contará con una Secretaría Técnica que actuará como instancia operativa.

Corresponde a la Secretaría Técnica:

1. Implementar y hacer cumplir las decisiones y mandatos del Consejo Superior de Armonización Tributaria.

2. Realizar estudios técnicos en relación con las medidas para la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios, así como para la aplicación de las disposiciones de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios.
3. Analizar técnicamente la adecuación e idoneidad de la normativa tributaria estatal o municipal y formular las recomendaciones respectivas al Consejo Superior de Armonización Tributaria.
4. Prestar acompañamiento técnico a los estados y municipios en la implementación de las medidas para la coordinación y armonización del ejercicio de las potestades tributarias de los estados y municipios, así como para la aplicación de las disposiciones de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios.
5. Organizar y mantener el archivo del Consejo Superior de Armonización Tributaria.
6. Las demás previstas en las leyes, reglamentos y resoluciones o le sean asignadas por el Consejo Superior de Armonización Tributaria o su Presidencia.

Secretario Técnico o Secretaria Técnica

Artículo 10. La Secretaría Técnica del Consejo Superior de Armonización Tributaria estará a cargo de un Secretario Técnico o Secretaria Técnica que será de libre nombramiento y remoción del Presidente o Presidenta del Consejo.

Corresponde al Secretario Técnico o Secretaria Técnica:

1. Implementar y hacer cumplir los mandatos emanados del Consejo Superior de Armonización Tributaria y su Presidencia.
2. Participar en las sesiones y reuniones del Consejo Superior de Armonización Tributaria con derecho a voz y levantar los registros y actas correspondientes.
3. Orientar y dirigir las actividades que desarrollen los equipos de trabajo de la Secretaría Técnica, en ejercicio de sus funciones.
4. Recibir las comunicaciones dirigidas al Consejo Superior de Armonización Tributaria y dar cuenta de su contenido al Consejo y su Presidencia.
5. Suscribir la correspondencia de la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Armonización Tributaria.
6. Certificar las copias de los documentos del Consejo Superior de Armonización Tributaria.
7. Las demás previstas en las leyes, reglamentos y resoluciones o le sean asignadas por el Consejo Superior de Armonización Tributaria o su Presidencia.

CAPÍTULO IV**Sesiones****Sesiones del Consejo Superior de Armonización Tributaria**

Artículo 11. El Consejo Superior de Armonización Tributaria se reunirá de manera ordinaria cuando las necesidades apreciadas por su Presidente o Presidenta así lo determinen.

Las sesiones tendrán lugar en el sitio, día y hora que indique la respectiva convocatoria.

Convocatoria

Artículo 12. Las sesiones del Consejo Superior de Armonización Tributaria serán convocadas por la Secretaría Técnica con dos (2) días de anticipación a la fecha de la reunión. La Secretaría Técnica podrá utilizar todos los medios idóneos para lograr la efectiva convocatoria, incluyendo los medios electrónicos existentes a la fecha.

El Presidente o Presidenta del Consejo Superior de Armonización Tributaria podrá, por razones de necesidad comprobada, reducir los tiempos de convocatoria a las sesiones.

En todo caso, la falta de convocatoria escrita será convalidada con la presencia de la mayoría simple de los miembros integrantes del Consejo Superior de Armonización Tributaria, siempre que esté presente su Presidente o Presidenta.

Invitados especiales

Artículo 13. Podrán ser invitados e invitadas a las reuniones del Consejo Superior de Armonización Tributaria, con derecho a voz, las personas que la Presidencia considere pertinentes para atender asuntos relacionados con las atribuciones de Consejo.

Acta de la Sesión

Artículo 14. De las sesiones celebradas se levantará un Acta que recogerá fielmente lo tratado y decidido por el Consejo Superior de Armonización Tributaria. El acta será firmada por los integrantes que estuvieron presentes, para su correspondiente archivo.

Dirección de las deliberaciones

Artículo 15. El Presidente o Presidenta del Consejo Superior de Armonización Tributaria ejercerá la dirección de las deliberaciones y llevará el orden de las sesiones.

Derecho de palabra

Artículo 16. Los y las integrantes del Consejo Superior de Armonización Tributaria tienen derecho de palabra y lo ejercerán en las sesiones, de acuerdo con el orden de peticiones.

En el ejercicio del derecho de palabra los y las integrantes procurarán abordar solo los asuntos motivos de deliberación y observar una conducta respetuosa que contribuya al adecuado funcionamiento del Consejo Superior de Armonización Tributaria.

Quorum y votaciones

Artículo 17. Las sesiones del Consejo Superior de Armonización Tributaria requerirán para su instalación y validez contar con la presencia de su Presidente o Presidenta y la mitad más uno de sus integrantes.

Los y las integrantes del Consejo Superior de Armonización Tributaria procurarán tomar sus decisiones por consenso. No obstante, en caso de que se requiera votación, las decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente o Presidenta tendrá voto de calidad.

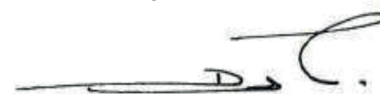
El o la integrante del Consejo Superior de Armonización Tributaria que disienta de alguna decisión, lo manifestará en el acta de la respectiva reunión y deberá en el día hábil siguiente consignar por escrito las razones de su disenso, las cuales se anexarán en el acta, siendo parte integral de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. Los gastos necesarios para el funcionamiento del Consejo Superior de Armonización Tributaria serán cubiertos con cargo al presupuesto del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior.

Artículo 19. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Ministra del Poder Popular de Economía y Finanzas (E)

Decreto N° 4.287, de fecha 8 de septiembre de 2020
G.O.R.B.V. N° 41.960, de fecha 8 de septiembre de 2020

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 29 de diciembre de 2023.

AÑOS 213°, 164° y 24°

RESOLUCIÓN N° 011-2023

La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior (E), designada mediante Decreto N° 4.287, de fecha 8 de septiembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.960, de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 29, 32, 37, 39, 44, y 49 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.755, Extraordinario, de fecha 10 de agosto de 2023, oída la opinión del Consejo Superior de Armonización Tributaria,

Dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS TABLAS DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES A IMPUESTOS Y TASAS ESTADALES Y MUNICIPALES

Objeto

Artículo 1. Esta Resolución tiene por objeto establecer el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas, con los correspondientes límites máximos para las alícuotas y el mínimo tributable aplicables por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar; así como la tablas de valores máximos aplicables para la determinación del Impuesto a los Inmuebles Urbanos y Periurbanos, la tabla de valores máximos aplicables por concepto de Impuesto Municipal sobre Vehículos, la tabla de valores aplicable al Régimen Tributario Simplificado para los Emprendimientos y a las tasas municipales según su tipología.

Clasificador Armonizado y límites a las alícuotas y mínimo tributario por Impuesto a la Actividad Económica

Artículo 2. Se establece el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas que deberá ser aplicado por los Municipios para la fijación del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar; así como los límites máximos tanto para las alícuotas del referido impuesto como para el mínimo tributable anual, de conformidad con lo señalado en el Apéndice I que forma parte integrante de esta Resolución.

Desdoblamiento de divisiones en las Categorías del Clasificador Armonizado

Artículo 3. Para el establecimiento de las alícuotas y el mínimo tributable anual, los Municipios deberán utilizar el Clasificador Armonizado de Actividades Económicas a que se refiere el artículo 2 de esta Resolución; pudiendo diversificar actividades más específicas, cuando sea necesario solo a efectos tributarios, siguiendo para ello la estructura de las divisiones previstas como desdoblamientos de las categorías de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), respetando el límite máximo establecido para cada actividad.

Tablas de valores máximos y límites para alícuotas por Impuesto a Inmuebles Urbanos y Periurbanos

Artículo 4. Se establecen las tablas de valores de la construcción y de la tierra que deberán aplicar los Municipios para los avalúos catastrales, empadronamiento catastral, permisos de construcción, constancias ocupacionales, para la determinación del Impuesto a los Inmuebles Urbanos y Periurbanos, según la zona, el tipo de construcción y demás parámetros previstos en la legislación que regula la materia; así como los límites máximos para las alícuotas aplicables por concepto de este impuesto; las cuales se identifican en el Apéndice II que forma parte integrante de esta Resolución.

Tablas de valores máximos aplicables por concepto de Impuesto Municipal sobre Vehículos

Artículo 5. Se establece la tabla de valores máximos aplicables por los Municipios por concepto de Impuesto sobre Vehículos, atendiendo a las características y tipologías de éstos, de conformidad con lo previsto en el Apéndice III que forma parte integrante de esta Resolución.

Tablas de valores aplicables al Régimen Tributario Simplificado para los Emprendimientos

Artículo 6. Se establece la tabla de valores máximos aplicables por los Municipios por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar bajo el régimen tributario simplificado para los emprendimientos, de conformidad con el tipo de actividad y volumen de ventas anuales, según lo descrito en el Apéndice IV que forma parte integrante de esta Resolución.

Tablas de valores máximos aplicables por concepto de Tasas estatales y municipales

Artículo 7. Se establecen, en el Apéndice V que forma parte integrante de la presente Resolución, las tablas de valores máximos aplicables por los Municipios por concepto de tasas de acuerdo a su tipología.

Adecuación de ordenanzas y aplicación inmediata

Artículo 8. Los estados y municipios deberán observar los límites máximos establecidos en esta Resolución, al momento de adecuar y aplicar sus leyes estatales y ordenanzas conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los estados y municipios.

Entrada en vigor

Artículo 9. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Ministra del Poder Popular de Economía y Finanzas (E)
Decreto N° 4.287, de fecha 8 de septiembre de 2020
G.O.R.B.V. N° 41.960, de fecha 8 de septiembre de 2020

APÉNDICE I CLASIFICADOR ARMONIZADO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y LÍMITES PARA LAS ALÍCUOTAS Y LOS MÍNIMOS TRIBUTARIO

N°	CATEGORÍA / RAMO O ACTIVIDAD ECONÓMICA	Alícuota (%) mensual máxima	Techo del mínimo tributario TCMV mensual
SECUNDARIO			
2.1	INDUSTRIA Y/O MANUFACTURA		
2.1.01	Industria de la carne	1,00	20
2.1.02	Industrias lácteas	1,00	20
2.1.03	Industria de conservación de frutas, hortalizas y similares	1,00	20
2.1.04	Fabricación de aceites y grasas animales y/o vegetales	1,00	20
2.1.05	Industrias de productos alimenticios diversos para el consumo humano	1,70	20
2.1.06	Industrias de alimentos y demás productos para el consumo animal.	1,70	20
2.1.07	Fabricación de bebidas no alcohólicas	2,50	20
2.1.08	Fabricación de bebidas alcohólicas obtenidas por destilación de especies vegetales nacionales)	3,00	20
2.1.09	Fabricación de las demás bebidas alcohólicas y licores	4,00	20
2.1.10	Manufactura de tabaco, cigarrillos y derivados	5,00	20
2.1.11	Industrias textil	1,50	20
2.1.12	Fabricación de prendas de vestir y demás accesorios de vestir	1,50	20
2.1.13	Industria del cuero natural, sintéticos y conexas.	1,50	20
2.1.14	Fabricación de calzado, artículos de talabartería y guarnicionería	1,50	20
2.1.15	Industrias de la madera y corcho	1,50	20
2.1.16	Fabricación de papel y cartón y productos de estas materias	1,50	20
2.1.17	Industria de impresión, reproducción, editorial y artes gráficas	1,00	20
2.1.18	Fabricación de envases, empaques, embalajes	1,00	20
2.1.19	Fabricación de productos a partir de los derivados del petróleo del caucho y plástico.	1,50	20
2.1.20	Industrias químicas	1,50	20
2.1.21	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	1,00	20
2.1.22	Fabricación de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	20
2.1.23	Industria de la transformación de otros productos minerales no metálicos e insumos para la construcción	3,00	20
2.1.24	Industria metalúrgica y metalmecánica	1,00	20
2.1.25	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinarias y equipos.	1,50	20
2.1.26	Fabricación de equipos, materiales e instrumentos de informática, electrónicos y eléctricos.	1,50	20
2.1.27	Fabricación de maquinarias y otros equipos e instrumentos.	1,50	20
2.1.28	Fabricación de mobiliario	2,00	20
2.1.29	Fabricación de utensilios de uso industrial y doméstico	2,00	20
2.1.30	Fabricación y ensamblaje de vehículos de motor, remolque o semirremolque	3,00	20
2.1.31	Fabricación de otros equipos de transporte	2,00	20
2.1.32	Fabricación de autopartes y repuestos para vehículos terrestres	2,00	20
2.1.33	Otras industrias manufactureras	2,00	20
2.2	CONSTRUCCIÓN		
2.2.01	Construcción de viviendas y edificios	2,00	20
2.2.03	Obras de ingeniería civil	2,00	15
2.2.04	Actividades especializadas de construcción	3,00	15
2.3	CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS A LA INDUSTRIA PETROLERA, PETROQUÍMICA Y SIMILARES		
2.3.01	Construcción y servicios a la industria petrolera, petroquímica y similares	3,00	20
3.1	TERCIARIO		
3.1	COMERCIO AL POR MAYOR		
3.1.01	MATERIAS PRIMAS		
3.1.01.01	Mayor de materias primas y similares	1,50	15
3.1.02	ALIMENTOS		
3.1.02.01	Mayor de alimentos	1,70	15
3.1.02.02	Mayor de bebidas no alcohólicas	3,00	15
3.1.03	BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO		
3.1.03.01	Mayor de bebidas alcohólicas	5,00	10
3.1.03.02	Mayor de cigarrillos, tabacos y derivados	6,00	10
3.1.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.1.04.01	Mayor de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzados, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexas	1,50	15
3.1.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.1.05.01	Mayor de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	1,50	15
3.1.06	QUÍMICOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.1.06.01	Mayor de productos químicos, derivados del petróleo y afines	1,50	15

3.1.06.02	Mayor de cauchos	1,50	15
3.1.06.03	Mayor de productos plásticos y similares	1,50	15
3.1.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.1.07.01	Mayor de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00	15
3.1.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.1.08.01	Mayor de productos de higiene, cosméticos y otros	1,50	15
3.1.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.1.09.01	Mayor de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otro	1,50	15
3.1.10	MAQUINARIAS Y EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.1.10.01	Mayor de productos, maquinaria y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorios	1,50	15
3.1.11	Otras actividades de comercio al mayor	2,00	20
3.2	COMERCIO AL DETAL		
3.2.01	MATERIAS PRIMAS Y SIMILARES		
3.2.01.01	Detal de materias primas y similares	1,50	20
3.2.02	ALIMENTOS		
3.2.02.01	Detal de alimentos	1,70	20
3.2.02.02	Detal de bebidas no alcohólicas	3,00	20
3.2.03	BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO		
3.2.03.01	Detal de bebidas alcohólicas	5,00	20
3.2.03.02	Detal de cigarrillos, tabacos y derivados	6,00	20
3.2.04	TEXTILES, DEL CUERO, SINTÉTICOS, DEL CALZADO, DEPORTIVOS, PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y CONEXOS		
3.2.04.01	Detal de productos textiles, del cuero, sintéticos, del calzado, deportivos, prendas, accesorios de vestir y conexos	2,00	20
3.2.05	DERIVADOS DE MADERA, CORCHO Y ARTES GRÁFICAS		
3.2.05.01	Detal de productos y derivados de madera, corcho y artes gráficas	2,00	20
3.2.06	QUÍMICOS, DERIVADOS DEL PETROLEO, PLÁSTICO Y AFINES		
3.2.06.01	Detal de productos químicos, derivados del petróleo y afines	2,50	20
3.2.06.02	Detal de cauchos	2,00	20
3.2.06.03	Detal de productos plásticos y similares	2,00	20
3.2.07	FARMACEUTICOS Y SIMILARES		
3.2.07.01	Detal de medicamentos, productos de uso farmacéuticos y similares	1,00	15
3.2.08	HIGIENE Y COSMÉTICOS		
3.2.08.01	Detal de productos de higiene, cosméticos y otros	1,70	20
3.2.09	CONSTRUCCIÓN, METÁLICOS Y NO METÁLICOS		
3.2.09.01	Detal de materiales y productos para la construcción, metálicos, no metálicos y otros	2,00	20
3.2.10	MAQUINARIAS, EQUIPOS DIVERSOS Y REPUESTOS		
3.2.10.01	Detal de productos, maquinarias y equipos diversos, así como sus repuestos y accesorio	2,00	20
3.2.10.02	Detal de vehículos	3,00	20
3.2.10.03	Detal repuestos y accesorios	2,00	20
3.2.11	MUEBLES, ARTEFACTOS Y ARTÍCULOS		
3.2.11.01	Detal de muebles, artefactos y artículos para la industria, comercio y domésticos	2,00	20
3.2.12	Detal de equipos e instrumentos diversos, eléctricos, electrónicos, de energía solar, así como sus repuestos, accesorios y consumibles	3,00	20
3.2.13	Detal de productos y artefactos diversos en general	3,00	20
3.2.14	ANIMALES, PRODUCTOS Y ARTÍCULOS PARA ANIMALES		
3.2.14.01	Detal de productos y artículos y materiales diversos para animales.	2,00	20
3.2.14.02	Detal de alimento para animales	1,70	20
3.2.14.03	Venta de joyas, relojes y piedras preciosas	6,00	20
3.2.14.04	Supermercados, hipermercados, automercados...	2,50	20
3.2.14.05	Tiendas por departamento	2,50	20
3.2.15	Otras actividades de comercio al detal no especificadas en los sub-ramos anteriores	3,00	20
3.3	SERVICIOS PERSONALES Y NO PERSONALES		
3.3.01	Servicio de alimentos y bebidas preparados	4,00	20
3.3.02	Servicio deportivo, de recreación y eventos	3,00	20
3.3.03	Juegos y Apuestas lícitas	3,00	20
3.3.04	Hoteles y posadas	2,00	20
3.3.05	Pensiones y Afines	1,50	20
3.3.06	Transporte de pasajeros	1,50	20
3.3.07	Transporte de carga terrestre	2,00	20
3.3.08	Servicios de almacenaje	2,00	20
3.3.09	Estaciones surtidora de combustibles	0,25	20
3.3.10	Servicios de salud	1,50	20
3.3.11	Servicios de estética, belleza y cuidados personales	2,00	20
3.3.12	Servicios de atención, cuidado y estética para animales	3,00	20
3.3.13	Limpieza, mantenimiento, ornato y fumigación	1,70	20
3.3.14	Servicios de formación, vigilancia y servicios diversos prestados por agencias especializadas	3,00	20
3.3.15	Servicio de estacionamiento	2,00	20
3.3.16	Arrendamientos diversos de maquinarias y equipos en general	2,00	20
3.3.17	Servicios radiodifusión y telecomunicaciones	1,00	20
3.3.18	Servicios de tecnología y medios de difusión	3,00	20
3.3.19	Servicios fotográficos, de imprenta y reproducción	3,00	20
3.3.20	Servicios de instalación y reparación de artefactos, equipos y accesorios	3,00	20
3.3.21	Servicios de mecánica, electricidad, gas y similares.	3,00	20
3.3.22	Bancos universales e instituciones financieras	3,00	20
3.3.23	Instituciones de seguros y similares.	3,00	20
3.3.24	Servicios inmobiliarios, de administración de inmuebles y actividades de índole similar	3,00	20
3.3.25	Servicio de publicidad	3,00	20
3.3.26	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria petrolera.	2,50	20
3.3.27	Servicio de mantenimiento y reparación a la industria gasífera y petroquímica.	3,00	20
3.3.28	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo, remodelaciones menores y adecuaciones de obras civiles	3,00	20
3.3.29	Servicios de asesorías profesionales y técnicas	3,00	15
3.4	ACTIVIDAD NO ESPECIFICADAS		
3.4.01	Actividades industriales, comerciales, de servicios y de índole similar no especificadas en el clasificador de actividades económicas	3,00	25

**APÉNDICE II
LÍMITES MÁXIMOS PARA LAS ALÍCUOTAS APLICABLES POR
IMPUESTO A INMUEBLES URBANOS Y PERI URBANOS**

USO DEL INMUEBLE	ALICUOTA (anual-%)
Residencial	0,5
Actividades comerciales	1
Actividades industriales	0,75
Actividades de servicio	1
Terreno con uso residencial	0,75
Terreno con uso comercial, industrial o de servicio	1
Terreno sin construir	1,5

**TABLAS DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES PARA
LOS AVALUOS CATASTRALES, EMPADRONAMIENTO CATASTRAL, PERMISOS DE
CONSTRUCCIÓN CONSTANCIAS OCUPACIONALES Y PARA LA DETERMINACIÓN
DEL IMPUESTO A LOS INMUEBLES URBANOS Y PERIURBANOS**

TIPO	CATEGORÍAS DE INMUEBLES	CARACTERÍSTICAS
A	Urbanizaciones exclusivas con vistas privilegiadas en zonas de alta cotización inmobiliaria. Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como áreas verdes, seguridad video vigilada, vialidad pavimentada y con accesos exclusivos, controlados. Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años y edificaciones privadas de vivienda o comerciales de lujo	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio
C	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio	Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada y balnearios (en los municipios que apliquen). Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción mayor de 30 años. El criterio de plusvalía, queda sujeto al ente evaluador de cada municipio.
E	Incluye algunos de los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público de carácter local o troncal, escaso equipamiento urbano, pocas vías pavimentadas y referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de baja calidad constructiva (autoconstrucción) y data de construcción variables. Ubicadas generalmente fuera de la poligonal urbana o áreas adyacentes	Incluye algunos de los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público de carácter local o troncal, escaso equipamiento urbano, pocas vías pavimentadas y referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de baja calidad constructiva (autoconstrucción) y data de construcción variables. Ubicadas generalmente fuera de la poligonal urbana o áreas adyacentes

PLANTA DE VALORES DE LA TIERRA (PVT)

TIPO	CLASIFICACION DEL TERRENO	TCMMV/M2
A	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo (Tipo A)	10
B	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo (Tipo B)	8
C	Uso residencial o comercial con todos los servicios de Urbanismo (Tipo C)	6
D1	Terreno Urbanizable hasta 5.000 M2	3
D2	Terreno Urbanizable desde 5.001 hasta 50.000 M2	3
D3	Terreno Urbanizable desde 50.001 M2 en adelante	2
E1	Terreno Rural hasta 5.000 M2 incluido en la poligonal urbana	2
E2	Terreno Rural desde 5.001 hasta 50.000 M2 incluido en la poligonal urbana	1,5
E3	Terreno Rural desde 50.001 M2 en adelante, incluido en la poligonal urbana	1

TABLA DE VALORES DE LA CONSTRUCCIÓN (TVC)

TABLA 1: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES I

Sistema aporticado-Sin sótano y con ascensor	
ZONA	TCMMV/M2
A	80
B	70
C	50
D	40
E	25
F	20

TABLA 2: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES II

Sistema aporticado-Con sótano y con ascensor	
ZONA	TCMMV/M2
A	540
B	90
C	75
D	60
E	45
F	30

TABLA 3: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES III

Sin sótano y sin ascensor

ZONA	TCMMV/M2
A	300
B	80
C	70
D	50
E	40
F	20

TABLA 4: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES IV

Gran Misión Vivienda Venezuela (GMVV)

ZONA	TCMMV/M2
INAVI	20
GMVV	15

TABLA 5: VIVIENDAS MULTIFAMILIARES V (TCMMV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
QUINTA	500	80	70	60	40	30
CASA/QUINTA	470	80	60	50	40	25
CASA	400	70	50	40	30	20

CASA COLONIAL	320	55	40	30	20	15
GMVV	15	15	10	10	8	7
AUTOCONSTRUCCION	15	40	30	25	20	12

TABLA 6: COMERCIO (TCMMV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
Con Propiedad Horizontal	680	110	100	80	65	50
Sin Propiedad Horizontal	650	100	90	80	60	40

TABLA 7: OFICINAS (TCMMV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E	F
Con Propiedad Horizontal	650	110	90	80	60	40
Sin Propiedad Horizontal	600	100	85	70	55	35

TABLA 8: INDUSTRIA (TCMMV/M2)

ZONA	I1	I2	I3	I4	I5
Con Propiedad Horizontal	100	80	65	50	40
Sin Propiedad Horizontal	90	75	60	45	30

I1: Industria altamente tecnificada activa (más de 50 % de su capacidad)
 I2: Industria altamente tecnificada inactiva (menos del 50 % de su capacidad)
 I3: Industria medianamente tecnificada y activa
 I4: Industria medianamente tecnificada e inactiva
 I5: Depósito y almacén

TABLA 9: SERVICIOS TURISTICOS (TCMMV/M2)

ZONA	A	B	C	D	E
HOTELES Y SIMILARES	130	100	90	75	55
CLUBES Y MARINAS	120	100	80	70	50

**APÉNDICE III
TABLA DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES POR
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VEHÍCULOS**

Tipo de Vehículo	Máximo En TCMMV - BCV
Motocicletas	10
Uso particular	30
Transporte de pasajero	40
Transporte escolar	30
Transporte de carga liviana	40
Transporte de carga pesada	120
Otro tipo de vehículos	20

**APÉNDICE IV
TABLA DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES A LOS EMPRENDIMIENTOS
POR RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO (IAE)**

CATEGORÍAS SEGÚN REGISTRO NACIONAL DE EMPRENDIMIENTOS	Alicuota (%) de Régimen simplificado para Emprendimientos Volumen de ventas anual en TCMMV	
	Hasta 10,000	Más de 10,000
1 MANUFACTURA	0,25%	1%
2 SERVICIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS, RESTAURANTES Y PUESTOS DE COMIDA NO CONVENCIONAL	0,50%	1%
3 ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO, POSADAS, HOTELES	0,75%	1%
4 ACTIVIDADES Y SERVICIOS A LAS FAMILIAS Y MASCOTAS	0,50%	1%
5 SERVICIOS DE ATENCIÓN DE LA SALUD	0,25%	1%
6 SERVICIOS DE SOPORTE (ADMINISTRATIVO, SEGURIDAD Y OTROS)	0,5%	1%
7 TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	0,25%	1%
8 ACTIVIDADES FINANCIERAS (CONSULTORÍA, TRADING, CRIPTOMONEDAS)	0,75%	1%
9 COMUNICACIONES, INFORMACIÓN, AUDIOVISUALES, MEDIOS DIGITALES	0,75%	1%
10 ENTRETENIMIENTO, RECREACIÓN Y ARTE	0,75%	1%
11 SERVICIOS DE ENSEÑANZA, FORMACIÓN, CAPACITACIÓN	0,25%	1%
12 SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO	0,25%	1%
13 SERVICIOS PROFESIONALES	1%	1%
14 OTROS SERVICIOS PROFESIONALES (OFICIOS ESPECIALIZADOS Y TÉCNICOS)	0,50%	1%

APÉNDICE V**TABLA DE VALORES MÁXIMOS APLICABLES A LAS TASAS ESTADALES Y MUNICIPALES POR TIPOLOGÍA**

Tasa	Máximo aplicable TCMMV-BCV
Tasa de Inspección General	0,10 x m ²
Tasa de Inspección para Expendio de Especies y bebidas alcohólicas	0,20 x m ²
Tasa de obtención de Copias y Certificados documentales	1 primer folio y 0,4 por folio sucesivo
Tasa por trámite de otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, conformidades y solvencias	15
Tasa por otorgamiento de permisos para nuevos proyectos de construcción; proyectos de ampliaciones, modificaciones mayores y/o reforzamiento estructural y reparaciones menores.	Ver Apéndice A
Tasa por mantenimiento de licencia o autorización para el ejercicio de actividades económicas	15
Tasa por uso de bienes públicos	0,10 x m ² / día
Tasa por conservación y aprovechamiento de vías terrestres	Ver Apéndice B
Tasa por Habilitación de Servicios	100
Tasa por servicios no emergentes	Ver Apéndice C

**APÉNDICE A
TASA POR TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, CONFORMIDADES Y SOLVENCIAS****Tabla Nro. 1
REVISIÓN Y OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA NUEVOS PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN**

Servicio de revisión y otorgamiento de permiso para nuevos proyectos de construcción	Límite máximo para establecer la Tasa
Vivienda de cualquier naturaleza	18 TCMMV x M2AB x 2%
Oficinas	24 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Comerciales	24 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Mixtos (Comerciales y Oficinas)	30 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Asistenciales Privadas	24 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Industriales	36 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones destinadas a Estacionamiento	30 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones culturales, filantrópicas, Educativas y Religiosas	30 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Urbana	18 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Rural	18 TCMMV x M2AB x 2%
Instalación de Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea menor a 100 M2	360 TCMMV
Instalación de Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea mayor a 100 M2	600 TCMMV
Instalación de Valla Publicitarias 8x10 M (*)	240 TCMMV x M2AB x 2%
Instalación de Valla Publicitarias menor a 8x10 M (*)	120 TCMMV x M2AB x 2%
Instalación de Valla Publicitarias tipo Chupeta (*)	60 TCMMV x M2AB x 2%

(*) En el caso de la valla publicitaria, el área bruta, va referida a la base y pantalla de la misma

**Tabla Nro. 2
PROYECTOS DE AMPLIACIONES, MODIFICACIONES MAYORES Y/O REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL**

Servicio de revisión y otorgamiento de permiso para proyectos de ampliaciones, modificaciones mayores y/o reforzamiento estructural	Límite máximo para establecer la Tasa
Vivienda de cualquier naturaleza	18 TCMMV x M2AB x 2%
Oficinas	24 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Comerciales	24 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Mixtos (Comerciales y Oficinas)	30 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Asistenciales Privadas	24 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Industriales	36 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones destinadas a Estacionamiento	30 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones culturales, filantrópicas, Educativas y Religiosas	30 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Urbana	18 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Rural	18 TCMMV x M2AB x 2%
Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea menor a 100 M2	240 TCMMV
Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea mayor a 100 M2	480 TCMMV
Instalación de Valla Publicitarias 8x10 M (*)	180TCMMV x M2AB x 2%
Instalación de Valla Publicitarias menor a 8x10 M (*)	90 TCMMV x M2AB x 2%
Instalación de Valla Publicitarias tipo Chupeta (*)	60 TCMMV x M2AB x 2%

Tabla Nro. 3

REPARACIONES MENORES

Servicio de revisión y otorgamiento de permiso para nuevos proyectos de construcción*	Límite máximo para establecer la Tasa
Vivienda de cualquier naturaleza	9 TCMMV x M2AB x 2%
Oficinas	12 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Comerciales	12 TCMMV x M2AB x 2%
Establecimientos Mixtos (Comerciales y Oficinas)	15 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Asistenciales Privadas	24 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones Industriales	18 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones destinadas a Estacionamiento	15 TCMMV x M2AB x 2%
Edificaciones culturales, filantrópicas, Educativas y Religiosas	15 TCMMV x M2AB x 2%
Limpieza de terreno	18 TCMMV x M2AB x 2%
Cierre perimetral	18 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Urbana	18 TCMMV x M2AB x 2%
Vialidad Rural	18 TCMMV x M2AB x 2%
Reparación de Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea menor a 100 M2	180 TCMMV
Reparación de Antena de Comercialización, radio base cuando el área sea mayor a 100 M2	300 TCMMV
Demolición	12 TCMMV x M2 Área a demoler x 2%

*Pintura, herrería, frisos, mampostería, etc. que afecten físicamente el valor de conjunto, la visual o incorporen volumetría al inmueble.

APÉNDICE B
TABLA DE VALORES MÁXIMOS PARA
TASA POR CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VÍAS TERRESTRES

Nº	Tipo de Vehículo	MÁXIMO TCMMV - BCV
1	Vehículos livianos y motos	1,00
2	Microbuses y autobuses	3,00
3	Vehículos de carga liviana	4,00
4	Vehículos de carga pesada (desde 2 a 6 ejes)	10,00
5	Otros tipos de vehículos	12,00
6	Vehículos especiales	15,00

APÉNDICE C
VALORES MÁXIMOS PARA TASAS POR SERVICIOS NO EMERGENTES

Las tasas por los servicios prestados por los cuerpos de bomberos y bomberas y administración de emergencias de carácter civil, en circunstancias que no revisten carácter de emergencia serán:

1. Donde sea necesario considerar la superficie métrica de la edificación o el espacio, bien sea para una inspección de seguridad en materia de prevención, protección contra incendios y otros siniestros, por la participación de la Sala Técnica (ST), la evaluación de proyecto contra incendios, informes técnicos, dictámenes periciales e inspección para espectáculos o atracciones públicas, la tasa será: Hasta un monto en Bolívares equivalente a cero coma diez (0,10) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado de extensión o área. El mínimo tributable será cinco (5) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela
2. Tasa por la emisión de documentos o constancias por investigaciones de eventos de incendios u otros siniestros: Hasta un monto en Bolívares equivalentes a treinta (30) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela
3. Por el servicio de Guardia de Prevención a cualquier persona natural o jurídica que lo solicite, a los fines de que los funcionarios y funcionarias, realicen labores de seguridad en materia de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, queda sujeto al pago de tasa, de acuerdo a la siguiente tabla:

Descripción de equipo con funcionarios	TCMD/HORA
Ambulancia	60
Vehículo de supresión de incendios	120
Vehículo especial	150
Otro tipo de vehículo	60

4. Por la investigación de incendios y otros siniestros en vehículos y otros bienes, la tasa será: Hasta un monto en Bolívares equivalente a cero coma cinco centésimas (0,05) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por cada kilogramos del vehículo expresado en su documento oficial emitido por el ministerio con competencia en tránsito terrestre o el peso del bien mueble en cuestión.
5. Por los servicios de consultoría, capacitación o entrenamiento en materia de emergencias pre-hospitalarias, rescate, prevención e investigación de incendios, análisis, control y evaluación de riesgos, sustancias o materiales peligrosos y cualquier asunto relacionados con su área de especialidad: Hasta un monto en Bolívares equivalentes a cinco (05) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela por hora de servicio de cada funcionario o funcionaria participante.


República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 029 - Caracas, 29 de diciembre de 2023 - Año 213º de la Independencia, 164º de la Federación y 24º de la Revolución Bolivariana.


PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Económico Financiero 2023, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87, numeral 1, del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, de gasto corriente para gasto de capital, del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR**, por la cantidad de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL BOLÍVARES (Bs. 1.170.000,00)**, autorizado por la Oficina Nacional de Presupuesto en fecha 28 de diciembre de 2023, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR	Bs.	1.170.000,00
Acción Centralizada: 0930002000 "Gestión administrativa"	"	1.170.000,00
Acción Específica: 0930002001 "Apoyo institucional a las acciones específicas de los proyectos del organismo"	"	1.170.000,00
CEDENTE:		
Partida: 4.03 "Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	"	1.170.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 99.01.00 "Otros servicios no personales"	"	1.170.000,00
RECEPTORA:		
Partida: 4.04 "Activos reales" - Ingresos Ordinarios	"	1.170.000,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas: 04.01.00 "Vehículos automotores terrestres"	"	1.170.000,00

Comuníquese y Publíquese,


JENNIFER QUINTERO DE BARRIOS
Jefa de la Oficina Nacional de Presupuesto
Decreto Nº 4.722 de fecha 12 de agosto de 2022,
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 42.439 de fecha 12 de agosto de 2022



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLI - MES III N° 6.783 Extraordinario
Caracas, viernes 29 de diciembre de 2023

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente
a 11,65% valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES III

Caracas, viernes 29 de diciembre de 2023

Nº 6.784 Extraordinario

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.907, mediante el cual se establece las exoneraciones de impuestos de importación e impuesto al valor agregado a la importación de las mercancías que en él se señala.

Decreto N° 4.908, mediante el cual se modifica el artículo 21 del Decreto N° 2.647 de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, en los términos que en él se indica.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.907 29 de diciembre de 2023

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 127 y 128 del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, concatenado con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Gran Objetivo Histórico N° 2, del Plan de la Patria Tercer Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2019-2025, legado de nuestro Comandante Supremo, Hugo Chávez Frías, dispone: "Continuar construyendo el Socialismo Bolivariano del siglo XXI, en Venezuela, como alternativa al sistema destructivo y salvaje del capitalismo y con ello asegurar la mayor suma de felicidad posible, la mayor suma de seguridad social y la mayor suma de estabilidad política, para nuestro pueblo",

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ejecutivo Nacional, establecer políticas públicas para ordenar y optimizar la distribución de bienes y servicios, así como la existencia de materiales para impulsar la producción nacional en beneficio del pueblo venezolano, y visto que es esencial para establecer un nuevo modelo económico que garantice la soberanía nacional en dichos elementos, así como la justa satisfacción de las necesidades del pueblo para mejorar la producción de productos de primera necesidad y de carácter estratégico,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional debe garantizar condiciones adecuadas de producción de rubros estratégicos, a través de medidas especiales que permitan garantizar los recursos materiales necesarios para la producción en condiciones excepcionales,

CONSIDERANDO

Que es inminente satisfacer la demanda nacional de bienes requeridos para la producción manufacturera, agrícola y agroindustrial y la distribución de bienes de primera necesidad, siendo responsabilidad del Ejecutivo Nacional proteger a la industria nacional dedicada a su producción y generar condiciones óptimas para la exportación de los excedentes de dichos bienes,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos tributarios que coadyuven al logro de los fines mencionados en los considerandos anteriores.

Dicta el siguiente,

DECRETO DE EXONERACIONES EN MATERIA ADUANERA

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1°. Este Decreto tiene por objeto establecer las exoneraciones de impuestos de importación e impuesto al valor agregado a la importación de las mercancías señaladas en el Capítulo II de este Decreto.

Artículo 2°. A los efectos de este Decreto se entenderá por:

- Exoneración:** Dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria, concedida potestativamente por el Poder Ejecutivo en los casos autorizados por la Ley.
- Impuesto al Valor Agregado:** El gravamen cuya base imponible es el valor en aduana de los bienes, más los tributos, recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 27 del Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.

3. Impuesto de Importación: La tarifa Ad Valorem indicada en la columna tres (3) o cuatro (4) del artículo 37 del Decreto N° 2.647 de fecha 30 de diciembre de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.281, Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, modificado parcialmente mediante los Decretos números 4.111, 4.684, 4.728, 4.734, 4.758 y 4.822, de fechas 5 de febrero de 2020, 2 de mayo de 2022, 23 de agosto de 2022, 2 de septiembre de 2022, 29 de diciembre de 2022 y 1 de julio de 2023, respectivamente, publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela números 6.510 Extraordinario, 6.698 Extraordinario, 42.446, 42.454, 6.727 Extraordinario y 6.750 Extraordinario, de fechas 5 de febrero de 2020, 2 de mayo de 2022, 23 de agosto de 2022, 2 de septiembre de 2022, 29 de diciembre de 2022 y 1 de julio de 2023, respectivamente.

Capítulo II De las exoneraciones

Artículo 3°. Se exonera el noventa por ciento (90%) del Impuesto de Importación y el noventa por ciento (90%) del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, nuevos o usados, en cuanto sea aplicable, realizadas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las realizadas con recursos propios, por las personas naturales o jurídicas, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice I que forma parte integrante de este Decreto. Este beneficio tributario opera de pleno derecho.

Artículo 4°. Se exonera el Impuesto de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como las realizadas con recursos propios, por las personas naturales o jurídicas, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice II que forma parte integrante de este Decreto. Esta exoneración está sujeta al "Certificado de No Producción Nacional o Producción Nacional Insuficiente (CNP o CPNI)", emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional.

Artículo 5°. Se exonera el Impuesto de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas exclusivamente por la Corporación Venezolana de Guayana (CVG) o sus empresas adscritas, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice III que forma parte integrante de este Decreto.

Artículo 6°. Se exonera el Impuesto de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas exclusivamente por el Ministerio del Poder Popular de Atención de las Aguas o sus órganos y entes adscritos, clasificados en los códigos arancelarios señalados en el Apéndice IV que forma parte integrante de este Decreto.

Artículo 7°. Se exonera el Impuesto de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas exclusivamente por la Corporación Socialista del Cemento (CSC) y sus empresas adscritas, clasificados en los códigos arancelarios: 2520.10.11.00, 4010.19.00.00, 4010.39.00.00, 6902.10.90.00 y 7325.91.00.00.

Artículo 8°. Se exonera el Impuesto de Importación y el Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, realizadas exclusivamente por la Corporación Venezolana de Comercio Exterior (CORPOVEX), clasificados en los códigos arancelarios: 6302.32.00.00, 7210.41.10.00, 7308.90.10.00, 7321.11.00.10, 8418.10.00.00, 8418.21.00.00, 8418.29.00.00, 8450.11.00.00, 8450.12.00.00, 8450.19.00.00, 8450.20.90.00, 9404.21.00.00 y 9404.29.00.00.

Capítulo III De los requisitos comunes exigibles

Artículo 9°. A los efectos de gozar de los beneficios señalados en el Capítulo II anterior "De las Exoneraciones", al momento de registrar su declaración, los beneficiarios deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera, los recaudos siguientes:

1. Relación descriptiva de los bienes muebles corporales a importar.
2. Factura comercial emitida a nombre del beneficiario encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales.

Artículo 10. Los Regímenes Legales indicados en la columna cinco (5) del artículo 37 del Arancel de Aduanas vigente que resulten aplicables a la importación de las mercancías objeto de las exoneraciones previstas en este Decreto serán exigibles conforme lo dispuesto en el artículo 117 del Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 11. La información requerida en este Decreto deberá ser suministrada en el formato electrónico que oportunamente diseñe y ponga a disposición de los solicitantes el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

La información suministrada tendrá carácter de declaración jurada y, en consecuencia, el solicitante es responsable por la veracidad y exactitud de la misma, so pena de la pérdida de la exoneración prevista en este Decreto.

Capítulo IV De los requisitos específicos exigibles

Artículo 12. A los efectos de gozar del beneficio definido en el artículo 4 de este Decreto, el importador deberá presentar junto a la respectiva Declaración de Aduanas el correspondiente "Certificado de No Producción Nacional o Producción Nacional Insuficiente (CNP o CPNI)", emanado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional.

Capítulo V De las Obligaciones de la Administración Aduanera

Artículo 13. La Aduana de Ingreso debe llevar un registro de las operaciones exoneradas, donde se identifique: Código arancelario, número de declaración de aduanas, fecha de registro de declaración, importador, valor CIF de los bienes importados, monto del Impuesto exonerado, así como los derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios, sanciones y otros gastos que se causen con ocasión de la importación.

Artículo 14. La información contenida en el artículo anterior deberá ser remitida a la Intendencia Nacional de Aduanas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior mensualmente.

Artículo 15. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) deberá remitir mensualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior, en el formato electrónico, el registro de todas las operaciones que hayan sido declaradas en el Sistema Aduanero Automatizado como importación y exportación definitiva, indistintamente de los beneficios tributarios que se le haya aplicado a dichas operaciones, el cual deberá contener la siguiente información: **1)** Nombre de la aduana; **2)** Razón social del declarante; **3)** Número de la declaración de aduanas; **4)** Fecha de registro de la declaración; **5)** Número de ítem de la declaración; **6)** Registro de información fiscal del importador; **7)** Razón social del importador; **8)** Proveedor internacional; **9)** Código arancelario de la mercancía; **10)** Cantidad, unidad física declarada; **11)** Valor CIF declarado en moneda extranjera; **12)** Moneda extranjera; **13)** Tipo de cambio y **14)** País de origen de las mercancías.

Capítulo VI
De la Evaluación Periódica

Artículo 16. La evaluación periódica referida en el artículo 66 del Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las variables que a tales efectos establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior mediante Resolución y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia Administrativa.

Artículo 17. Quedan encargados de efectuar la evaluación periódica del cumplimiento de los resultados esperados, conforme a lo previsto en este Decreto, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior y el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Capítulo VII
Disposiciones Transitorias,
Derogatorias y Finales

Artículo 18. El beneficio de exoneración previsto en este Decreto se aplicará a la fecha de registro de la respectiva Declaración de Aduanas para la importación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Constituyente de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 19. El incumplimiento de alguna de las condiciones por parte de los beneficiarios ocasionará la pérdida del beneficio de exoneración prevista en este Decreto. En tales circunstancias, las importaciones realizadas de los bienes objeto del beneficio se consideran gravadas, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, de conformidad con las disposiciones del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario y del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 20. Igualmente perderán el beneficio de exoneración, aquellos que incumplan con:

1. La evaluación periódica establecida en los artículos 16 y 17 de este Decreto y con los parámetros que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
2. Las obligaciones establecidas en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias, así como en el Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.
3. Incurran en alguno de los supuestos indicados en el artículo 177 del Decreto Constituyente de reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 21. Sin menoscabo de lo dispuesto en este Decreto, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional podrá emitir el respectivo Certificado de no Producción Nacional (CNP) o Certificado de Producción Nacional Insuficiente (CPNI) para los fertilizantes y agroquímicos, de ser el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Constituyente de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, incluso si dichos fertilizantes o agroquímicos se encuentran clasificados en alguno de los códigos arancelarios contenidos en el Apéndice I que forma parte integrante de este Decreto.

Artículo 22. Sin menoscabo de lo dispuesto en este Decreto, el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior podrá, mediante Resolución, incorporar o extraer códigos arancelarios de los Apéndices de este Decreto, así como crear Apéndices, conforme a los lineamientos del Ejecutivo Nacional.

Artículo 23. Las autoridades competentes para la emisión de permisos, licencias y certificados; responsables de los trámites y procedimientos asociados a la aplicación de la exoneración de las mercancías a que se refiere este Decreto, garantizarán la aplicación de los principios de simplificación, celeridad, transparencia, uso de las tecnologías de la información, eficacia y eficiencia, que permitan agilizar dichos trámites, promoviendo a que estos se ejecuten de forma expedita, bajo la presunción de la buena fe y sin menoscabo del control posterior.

Artículo 24. Los Ministerios del Poder Popular y los Órganos de la Administración Pública responsables, en este Decreto, de la emisión de certificados u oficios de exoneración, deberán informar mensualmente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas y comercio exterior sobre los tipos de mercancías, cantidades, beneficiarios y aduanas de ingreso, aprobados en los certificados u oficios otorgados.

Artículo 25. Los beneficios de exoneración establecidos en este Decreto, aplicarán a partir del 1° de enero de 2024 hasta el 31 de junio de 2024.

Artículo 26. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil veintitrés. Año 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,
y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas
y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias y Producción Nacional y Vicepresidente Sectorial
de Economía
(L.S.)

JOSÉ FÉLIX RIVAS ALVARADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

DHELIZ ADRIANA ALVAREZ MARQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUÍZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

DIVA YLAYALY GUZMÁN LEÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

CELSA SIRLEY BAUTISTA ONTIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

SANDRA OBLITAS RUZZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

APÉNDICE I

N°	Código	N°	Código	N°	Código	N°	Código
1	0511.91.90.00	59	2506.20.00.00	117	2818.30.00.00	175	2835.25.00.00
2	0708.90.00.00	60	2507.00.10.00	118	2819.10.00.00	176	2835.29.80.00
3	0709.99.19.00	61	2507.00.90.00	119	2819.90.10.00	177	2835.29.90.00
4	0709.99.90.00	62	2508.10.00.00	120	2820.90.10.00	178	2835.31.10.00
5	0713.33.29.00	63	2508.30.00.00	121	2821.10.11.00	179	2835.39.10.00
6	0713.33.99.00	64	2508.40.90.00	122	2821.10.90.00	180	2835.39.20.00
7	0713.40.90.00	65	2508.50.00.00	123	2821.20.00.00	181	2835.39.90.00
8	0713.60.90.00	66	2508.70.00.00	124	2823.00.90.90	182	2836.30.00.00
9	0904.11.00.00	67	2511.10.00.00	125	2825.10.10.00	183	2836.40.00.00
10	0908.11.00.00	68	2512.00.00.00	126	2825.10.20.00	184	2836.99.13.00
11	0909.21.00.00	69	2513.10.00.00	127	2825.20.20.00	185	2836.99.19.90
12	0909.31.00.00	70	2513.20.00.00	128	2825.30.90.00	186	2837.11.00.00
13	0909.61.10.00	71	2515.12.20.00	129	2825.80.10.00	187	2839.11.00.00
14	0909.61.20.00	72	2515.20.00.00	130	2825.90.90.00	188	2839.90.10.00
15	1001.19.00.00	73	2516.12.00.00	131	2826.19.90.00	189	2840.19.00.00
16	1001.99.00.10	74	2516.20.00.00	132	2826.90.20.00	190	2840.20.00.00
17	1001.99.00.90	75	2517.10.00.00	133	2826.90.90.00	191	2841.90.90.00
18	1004.90.00.00	76	2517.41.00.00	134	2827.10.00.00	192	2842.10.90.00
19	1007.90.00.00	77	2518.10.00.00	135	2827.20.10.00	193	2844.40.10.00
20	1104.22.00.00	78	2519.10.00.00	136	2827.20.90.00	194	2844.40.30.00
21	1108.20.00.00	79	2519.90.90.00	137	2827.31.10.00	195	2844.40.90.90
22	1201.90.00.00	80	2520.10.19.00	138	2827.31.90.00	196	2847.00.00.00
23	1211.90.90.91	81	2520.20.90.00	139	2827.32.00.00	197	2849.10.00.00
24	1211.90.90.99	82	2523.10.00.00	140	2827.39.96.00	198	2852.10.22.00
25	1301.20.00.00	83	2523.21.00.00	141	2827.39.97.00	199	2853.90.90.90
26	1302.19.99.99	84	2523.30.00.00	142	2827.39.98.00	200	2901.10.00.00
27	1302.31.00.00	85	2523.90.00.00	143	2827.39.99.00	201	2901.29.00.00
28	1302.39.10.00	86	2525.20.00.00	144	2827.49.21.00	202	2902.42.00.00
29	1504.10.19.90	87	2526.10.00.00	145	2827.59.00.00	203	2902.50.00.00
30	1505.00.10.00	88	2528.00.00.00	146	2827.60.12.00	204	2902.90.90.00
31	1507.10.00.00	89	2530.10.10.00	147	2827.60.29.00	205	2903.11.10.00
32	1512.11.10.00	90	2530.10.90.00	148	2829.19.20.00	206	2903.12.00.00
33	1514.19.10.10	91	2530.90.90.00	149	2829.90.32.00	207	2903.19.90.00
34	1514.19.10.90	92	2606.00.90.00	150	2830.10.10.00	208	2903.23.00.00
35	1515.30.00.00	93	2617.90.00.00	151	2831.10.11.00	209	2903.39.11.00
36	1520.00.10.00	94	2712.10.00.00	152	2831.10.21.00	210	2903.39.29.00
37	1521.10.00.00	95	2801.20.10.00	153	2832.10.10.00	211	2903.39.39.00
38	1702.19.00.10	96	2801.20.90.00	154	2832.10.90.00	212	2903.99.14.00
39	1702.50.00.00	97	2803.00.90.00	155	2832.20.00.00	213	2903.99.90.00
40	1702.90.00.60	98	2804.21.00.00	156	2832.30.20.00	214	2904.10.20.00
41	1901.10.10.00	99	2804.29.10.00	157	2833.11.10.00	215	2904.99.90.00
42	1901.10.90.00	100	2804.69.00.00	158	2833.19.00.00	216	2905.12.20.00
43	2106.10.00.00	101	2804.90.00.00	159	2833.25.10.00	217	2905.13.00.00
44	2106.90.90.10	102	2808.00.10.00	160	2833.25.20.00	218	2905.16.00.00
45	2106.90.90.30	103	2809.20.11.00	161	2833.27.10.00	219	2906.11.00.00
46	2106.90.90.40	104	2809.20.19.00	162	2833.27.90.00	220	2906.19.50.00
47	2106.90.90.50	105	2810.00.10.00	163	2833.29.40.00	221	2906.21.00.00
48	2106.90.90.60	106	2810.00.90.00	164	2833.29.60.00	222	2907.11.00.00
49	2106.90.90.90	107	2811.11.00.00	165	2833.29.70.00	223	2907.13.00.00
50	2304.00.90.10	108	2811.19.90.00	166	2833.29.90.00	224	2907.19.10.00
51	2304.00.90.90	109	2811.22.10.00	167	2833.40.20.00	225	2907.19.90.00
52	2309.90.20.00	110	2811.22.30.00	168	2833.40.90.00	226	2907.21.00.00
53	2309.90.90.20	111	2812.90.00.00	169	2834.10.10.00	227	2907.22.00.00
54	2501.00.19.00	112	2815.11.00.00	170	2834.29.10.00	228	2907.29.00.00
55	2501.00.90.00	113	2815.20.00.00	171	2834.29.90.00	229	2908.99.90.99
56	2504.10.00.00	114	2816.10.10.00	172	2835.10.19.00	230	2909.20.00.00
57	2505.90.00.00	115	2817.00.10.00	173	2835.22.00.00	231	2909.43.10.00
58	2506.10.00.00	116	2818.20.90.00	174	2835.24.00.00	232	2909.44.19.00

N°	Código	N°	Código	N°	Código	N°	Código
233	2909.49.10.00	294	2916.19.19.00	355	2921.49.90.00	416	2929.10.90.00
234	2909.49.24.00	295	2916.19.90.00	356	2921.51.32.00	417	2929.90.11.00
235	2909.49.31.00	296	2916.20.13.00	357	2921.51.33.00	418	2930.40.10.00
236	2909.49.39.00	297	2916.20.19.00	358	2921.59.90.00	419	2930.40.90.00
237	2909.49.90.00	298	2916.20.90.00	359	2922.11.00.00	420	2930.90.12.00
238	2909.50.11.00	299	2916.31.10.00	360	2922.12.00.00	421	2930.90.19.00
239	2909.50.19.00	300	2916.31.29.00	361	2922.15.00.00	422	2930.90.34.00
240	2909.50.90.00	301	2916.31.39.00	362	2922.19.31.00	423	2930.90.36.00
241	2909.60.20.00	302	2916.32.10.00	363	2922.19.39.00	424	2930.90.99.90
242	2912.12.00.00	303	2916.39.20.00	364	2922.19.93.00	425	2931.39.12.00
243	2912.19.12.00	304	2916.39.40.00	365	2922.19.96.00	426	2931.39.17.00
244	2912.19.19.00	305	2916.39.90.00	366	2922.19.99.00	427	2931.39.99.00
245	2912.19.21.00	306	2917.11.10.00	367	2922.29.90.00	428	2931.90.29.00
246	2912.19.99.00	307	2917.12.10.00	368	2922.41.10.00	429	2931.90.90.90
247	2912.21.00.00	308	2917.14.00.00	369	2922.41.90.00	430	2932.14.00.00
248	2912.29.10.00	309	2917.19.30.00	370	2922.42.10.00	431	2932.19.10.00
249	2912.29.90.00	310	2917.19.90.00	371	2922.42.20.00	432	2932.19.90.00
250	2912.41.00.00	311	2917.32.00.00	372	2922.49.10.00	433	2932.20.00.00
251	2912.42.00.00	312	2917.33.00.00	373	2922.49.20.00	434	2932.99.91.00
252	2912.49.49.00	313	2917.35.00.00	374	2922.49.40.00	435	2932.99.99.90
253	2912.49.90.00	314	2917.39.19.00	375	2922.49.61.00	436	2933.11.11.00
254	2912.50.00.00	315	2917.39.90.00	376	2922.49.62.00	437	2933.11.90.10
255	2912.60.00.00	316	2918.11.00.00	377	2922.49.63.00	438	2933.19.90.00
256	2914.11.00.00	317	2918.12.00.00	378	2922.49.64.00	439	2933.21.90.00
257	2914.19.29.00	318	2918.13.10.00	379	2922.49.69.00	440	2933.29.11.00
258	2914.29.90.00	319	2918.13.20.00	380	2922.49.90.00	441	2933.29.12.00
259	2914.40.99.00	320	2918.14.00.00	381	2922.50.19.00	442	2933.29.13.00
260	2914.50.90.00	321	2918.15.00.00	382	2922.50.31.00	443	2933.29.19.00
261	2914.69.90.00	322	2918.16.10.00	383	2923.10.00.00	444	2933.29.22.00
262	2914.79.19.00	323	2918.16.90.00	384	2923.20.00.00	445	2933.29.24.00
263	2914.79.21.00	324	2918.19.21.00	385	2923.90.10.00	446	2933.29.25.00
264	2914.79.90.00	325	2918.19.90.00	386	2923.90.20.00	447	2933.29.92.00
265	2915.11.00.00	326	2918.21.10.00	387	2924.19.22.00	448	2933.29.99.00
266	2915.12.10.00	327	2918.22.11.00	388	2924.19.29.00	449	2933.39.19.00
267	2915.21.00.00	328	2918.23.00.00	389	2924.19.92.00	450	2933.39.22.00
268	2915.29.90.00	329	2918.29.10.00	390	2924.21.19.00	451	2933.39.24.00
269	2915.32.00.00	330	2918.29.22.00	391	2924.29.13.00	452	2933.39.29.00
270	2915.33.00.00	331	2918.29.23.00	392	2924.29.14.00	453	2933.39.43.00
271	2915.39.21.00	332	2918.29.29.00	393	2924.29.43.00	454	2933.39.46.00
272	2915.39.31.00	333	2918.29.90.00	394	2924.29.52.00	455	2933.39.48.00
273	2915.39.39.00	334	2918.30.10.00	395	2924.29.91.00	456	2933.39.49.00
274	2915.39.99.00	335	2918.30.90.00	396	2924.29.99.90	457	2933.39.84.00
275	2915.40.90.00	336	2918.99.40.00	397	2925.11.00.10	458	2933.39.89.00
276	2915.50.10.00	337	2918.99.99.90	398	2925.11.00.20	459	2933.39.91.00
277	2915.50.20.00	338	2919.90.90.00	399	2925.29.11.00	460	2933.39.99.10
278	2915.50.30.00	339	2920.90.29.00	400	2925.29.19.00	461	2933.39.99.20
279	2915.60.19.00	340	2920.90.49.00	401	2925.29.23.00	462	2933.39.99.90
280	2915.70.20.00	341	2920.90.90.90	402	2925.29.29.00	463	2933.49.90.00
281	2915.70.31.00	342	2921.19.12.00	403	2925.29.30.00	464	2933.53.40.10
282	2915.70.39.00	343	2921.19.19.00	404	2925.29.90.00	465	2933.59.12.00
283	2915.70.40.00	344	2921.21.00.00	405	2926.90.23.00	466	2933.59.14.00
284	2915.90.33.00	345	2921.22.00.00	406	2926.90.24.00	467	2933.59.15.00

285	2915.90.39.00	346	2921.29.
-----	---------------	-----	----------

757	4002.60.00.00	818	5402.59.00.00	879	5607.50.19.00	940	6005.37.00.00
758	4002.70.00.00	819	5403.39.00.00	880	5607.50.90.00	941	6006.10.00.00
759	4002.99.90.00	820	5404.11.00.00	881	5607.90.20.00	942	6006.21.00.00
760	4003.00.00.00	821	5404.12.00.00	882	5608.19.00.00	943	6006.31.20.00
761	4005.10.90.00	822	5404.19.90.00	883	5608.90.00.00	944	6006.32.20.00
762	4005.91.90.00	823	5404.90.00.00	884	5609.00.10.00	945	6006.34.20.00
763	4005.99.90.00	824	5405.00.00.00	885	5609.00.90.00	946	6006.41.00.00
764	4006.90.00.00	825	5406.00.10.00	886	5702.39.00.00	947	6006.42.00.00
765	4007.00.19.00	826	5407.10.11.00	887	5702.99.00.00	948	6006.44.00.00
766	4008.19.00.00	827	5407.10.19.00	888	5801.36.00.00	949	6006.90.00.00
767	4008.21.00.90	828	5407.10.29.00	889	5801.90.00.00	950	6101.90.90.00
768	4008.29.00.00	829	5407.41.00.00	890	5802.19.00.00	951	6102.90.00.00
769	4016.95.90.00	830	5407.42.00.00	891	5804.10.90.00	952	6103.10.90.00
770	4016.99.90.00	831	5407.44.00.00	892	5805.00.20.00	953	6103.39.00.00
771	4104.41.30.00	832	5407.51.00.00	893	5805.00.90.00	954	6103.49.00.00
772	4112.00.00.00	833	5407.52.10.00	894	5806.10.00.00	955	6104.19.90.00
773	4115.10.00.00	834	5407.52.20.00	895	5806.32.00.00	956	6104.39.00.00
774	4401.22.00.00	835	5407.54.00.00	896	5806.39.00.00	957	6104.49.00.00
775	4410.11.90.00	836	5407.61.00.00	897	5807.10.00.00	958	6104.59.00.00
776	4416.00.10.00	837	5407.69.00.00	898	5807.90.00.00	959	6105.90.00.00
777	4416.00.90.00	838	5407.72.00.00	899	5808.90.00.00	960	6106.90.00.00
778	4501.10.00.00	839	5407.73.00.00	900	5810.91.00.00	961	6107.19.00.00
779	4501.90.00.00	840	5407.82.00.00	901	5811.00.00.00	962	6107.99.90.00
780	4502.00.00.00	841	5407.83.00.00	902	5901.90.00.00	963	6108.19.00.00
781	4503.90.00.00	842	5407.94.00.00	903	5902.10.10.00	964	6108.29.00.00

N°	Código	N°	Código	N°	Código	N°	Código
965	6108.39.00.00	1026	7007.19.00.90	1087	7222.20.00.10	1148	8204.12.00.00
966	6108.99.00.00	1027	7007.29.00.90	1088	7222.20.00.90	1149	8204.20.00.00
967	6109.90.00.00	1028	7010.90.12.90	1089	7222.30.00.90	1150	8205.10.00.00
968	6110.19.00.00	1029	7010.90.22.90	1090	7222.40.00.90	1151	8205.20.00.00
969	6110.90.00.00	1030	7010.90.90.90	1091	7225.40.20.90	1152	8205.30.00.00
970	6111.90.90.00	1031	7011.10.29.00	1092	7226.20.90.00	1153	8205.40.00.00
971	6112.19.00.00	1032	7011.90.00.00	1093	7226.91.00.00	1154	8205.51.00.00
972	6112.39.00.00	1033	7019.11.00.00	1094	7226.99.00.00	1155	8205.59.00.00
973	6112.49.00.00	1034	7202.11.00.00	1095	7228.20.00.10	1156	8205.60.00.00
974	6114.90.90.00	1035	7202.19.00.00	1096	7228.30.00.90	1157	8205.70.00.00
975	6115.10.19.00	1036	7202.21.00.00	1097	7228.40.00.90	1158	8205.90.00.00
976	6115.10.29.00	1037	7202.49.00.00	1098	7228.50.00.10	1159	8207.13.00.00
977	6115.10.99.00	1038	7202.99.90.00	1099	7228.50.00.90	1160	8207.20.00.00
978	6115.29.90.00	1039	7205.10.00.00	1100	7228.60.00.90	1161	8207.40.10.00
979	6115.99.00.00	1040	7205.21.00.00	1101	7228.70.00.10	1162	8207.40.20.00
980	6116.93.00.19	1041	7208.39.90.29	1102	7228.70.00.90	1163	8207.50.11.00
981	6116.99.00.90	1042	7208.53.00.00	1103	7229.20.00.00	1164	8207.50.19.00
982	6117.80.90.00	1043	7208.90.00.00	1104	7301.10.00.00	1165	8207.50.90.00
983	6201.19.00.00	1044	7209.16.00.00	1105	7301.20.00.00	1166	8207.60.00.00
984	6201.99.00.00	1045	7209.17.00.00	1106	7302.10.90.00	1167	8207.70.10.00
985	6202.19.00.00	1046	7209.18.00.10	1107	7302.90.00.00	1168	8207.70.20.00
986	6202.99.00.00	1047	7209.90.00.00	1108	7304.11.00.00	1169	8207.70.90.00
987	6203.29.90.00	1048	7210.12.00.10	1109	7310.29.10.00	1170	8207.80.00.00
988	6203.39.00.00	1049	7210.12.00.90	1110	7310.29.90.00	1171	8207.90.00.00
989	6204.29.00.00	1050	7210.30.10.00	1111	7312.10.10.10	1172	8208.10.00.00
990	6204.39.00.00	1051	7210.30.90.00	1112	7312.10.90.10	1173	8208.20.00.00
991	6204.49.00.00	1052	7210.41.10.00	1113	7314.49.00.00	1174	8208.30.00.00
992	6204.59.00.00	1053	7210.50.00.00	1114	7318.29.00.00	1175	8208.40.00.00
993	6204.69.00.00	1054	7210.61.00.00	1115	7326.20.00.00	1176	8209.00.19.00
994	6205.90.90.00	1055	7210.70.10.90	1116	7402.00.00.30	1177	8209.00.90.00
995	6206.90.00.00	1056	7210.70.20.90	1117	7403.21.00.00	1178	8210.00.10.00
996	6207.19.00.00	1057	7210.90.00.00	1118	7408.11.00.00	1179	8210.00.90.00
997	6207.29.00.00	1058	7211.14.00.00	1119	7606.12.90.90	1180	8302.49.00.00
998	6207.99.90.00	1059	7211.19.00.90	1120	7607.19.90.00	1181	8309.90.00.90
999	6208.19.00.00	1060	7211.29.20.00	1121	7607.20.00.00	1182	8407.31.90.00
1000	6208.29.00.00	1061	7212.10.00.00	1122	7616.99.00.10	1183	8407.33.90.00
1001	6208.99.00.00	1062	7212.20.90.00	1123	7901.11.11.00	1184	8407.34.10.00
1002	6209.90.90.00	1063	7212.40.10.00	1124	7903.10.00.00	1185	8408.20.10.00
1003	6211.39.90.00	1064	7212.50.90.00	1125	8001.10.00.00	1186	8408.20.20.00
1004	6211.49.00.00	1065	7214.99.90.00	1126	8003.00.00.00	1187	8408.20.90.00
1005	6212.90.00.00	1066	7215.50.00.10	1127	8104.11.00.00	1188	8409.91.11.00
1006	6214.90.90.00	1067	7215.50.00.90	1128	8113.00.10.00	1189	8409.91.12.00
1007	6215.90.00.00	1068	7216.21.00.10	1129	8201.10.00.00	1190	8409.91.15.00
1008	6216.00.00.19	1069	7216.21.00.90	1130	8201.30.00.00	1191	8409.91.16.00
1009	6216.00.00.90	1070	7216.32.00.90	1131	8201.40.00.00	1192	8409.91.17.00
1010	6406.90.10.00	1071	7216.40.10.10	1132	8201.50.00.00	1193	8409.91.18.00
1011	6902.90.10.00	1072	7216.50.00.90	1133	8201.60.00.00	1194	8409.91.30.00
1012	6902.90.40.00	1073	7217.20.10.00	1134	8201.90.00.00	1195	8409.91.90.10
1013	6902.90.90.00	1074	7217.30.10.00	1135	8202.10.00.00	1196	8409.99.12.00
1014	6903.10.90.00	1075	7217.90.00.00	1136	8202.20.00.00	1197	8409.99.14.00
1015	6903.20.90.00	1076	7219.24.00.00	1137	8202.31.00.00	1198	8409.99.15.00
1016	7002.10.00.00	1077	7219.31.00.00	1138	8202.39.00.00	1199	8409.99.17.00
1017	7002.20.00.00	1078	7219.32.00.00	1139	8202.91.00.00	1200	8409.99.29.00
1018	7002.31.00.00	1079	7219.33.00.00	1140	8202.99.90.00	1201	8409.99.30.00
1019	7003.19.00.00	1080	7219.34.00.00	1141	8203.10.10.00	1202	8409.99.41.00
1020	7003.20.00.00	1081	7219.35.00.00	1142	8203.10.90.00	1203	8409.99.49.00
1021	7004.90.00.00	1082	7219.90.90.00	1143	8203.20.10.00	1204	8409.99.51.00
1022	7005.10.00.00	1083	7220.90.00.00	1144	8203.20.90.00	1205	8409.99.59.00
1023	7005.21.00.00	1084	7222.11.00.10	1145	8203.30.00.00	1206	8409.99.61.00
1024	7005.29.00.00	1085	7222.11.00.90	1146	8203.40.00.00	1207	8409.99.69.00
1025	7006.00.00.00	1086	7222.19.90.00	1147	8204.11.00.00	1208	8409.99.71.00

N°	Código	N°	Código	N°	Código	N°	Código
1209	8409.99.79.00	1270	8503.00.10.00	1331	8532.21.90.00	1392	8539.90.10.00
1210	8409.99.91.00	1271	8504.10.00.00	1332	8532.22.00.00	1393	8539.90.20.00
1211	8409.99.99.00	1272	8504.31.11.00	1333	8532.23.90.00	1394	8539.90.90.00
1212	8424.89.10.00	1273	8504.31.99.00	1334	8532.24.90.00	1395	8540.11.00.00
1213	8433.11.00.00	1274	8504.32.19.00	1335	8532.25.90.00	1396	8540.71.00.00
1214	8433.19.00.00	1275	8504.32.21.00	1336	8532.29.90.00	1397	8540.89.90.00
1215	8433.90.10.00	1276	8504.32.29.00	1337	8532.30.90.00	1398	8540.91.20.00
1216	8452.10.00.00	1277	8504.40.29.90	1338	8532.90.00.00	1399	8540.99.00.00
1217	8452.90.20.00	1278	8504.40.60.00	1339	8533.10.00.00	1400	8543.90.10.00
1218	8452.90.89.00	1279	8504.50.00.00	1340	8533.21.90.00	1401	8544.11.00.00
1219	8467.21.00.00	1280	8504.90.10.00	1341	8533.29.00.00	1402	8544.19.90.00
1220	8467.22.00.00	1281	8504.90.90.00	1342	8533.31.10.00	1403	8545.11.00.00
1221	8467.29.91.00	1282	8505.11.00.00	1343	8533.31.90.00	1404	8545.19.90.00
1222	8467.29.92.00	1283	8505.19.90.00	1344	8533.39.10.00	1405	8545.20.00.00
1223	8467.29.99.00	1284	8505.90.10.00	1345	8533.39.90.00	1406	8545.90.10.00
1224	8468.10.00.00	1285	8506.10.20.00	1346	8533.40.11.00	1407	8545.90.20.00
1225	8468.90.10.00	1286	8506.10.30.00	1347	8533.40.12.00	1408	8545.90.30.00
1226	8482.20.10.00	1287	8506.40.90.00	1348	8533.40.19.00	1409	8545.90.90.00
1227	8482.20.90.00	1288	8506.50.90.00	1349	8533.40.91.00	1410	8546.10.00.00
1228	8482.30.00.00	1289	8506.60.90.00	1350	8533.40.92.00	1411	8546.20.00.00
1229	8482.40.00.00	1290	8506.80.90.00	1351	8533.40.99.00	1412	8546.90.00.10
1230	8482.50.10.00	1291	8506.90.00.00	135			

APÉNDICE II

N°	Código	N°	Código	N°	Código	N°	Código
1	3001.20.10.00	56	3002.20.28.00	111	3003.39.35.00	166	3004.20.32.11
2	3001.20.90.00	57	3002.20.29.00	112	3003.39.37.00	167	3004.20.32.19
3	3001.90.10.00	58	3002.30.10.00	113	3003.39.39.00	168	3004.20.32.20
4	3001.90.20.00	59	3002.30.20.00	114	3003.39.81.00	169	3004.20.39.11
5	3001.90.31.00	60	3002.30.30.00	115	3003.39.82.00	170	3004.20.39.19
6	3001.90.39.00	61	3002.30.40.00	116	3003.39.94.00	171	3004.20.39.20
7	3001.90.90.00	62	3002.30.50.00	117	3003.49.20.00	172	3004.20.41.11
8	3002.11.00.00	63	3002.30.60.00	118	3003.60.00.00	173	3004.20.41.19
9	3002.12.11.10	64	3002.30.70.00	119	3003.90.13.00	174	3004.20.41.20
10	3002.12.11.20	65	3002.30.80.00	120	3003.90.14.00	175	3004.20.49.11
11	3002.12.12.10	66	3002.30.90.00	121	3003.90.31.00	176	3004.20.49.19
12	3002.12.12.20	67	3002.90.10.00	122	3003.90.34.00	177	3004.20.49.20
13	3002.12.13.10	68	3002.90.20.00	123	3003.90.42.00	178	3004.20.51.11
14	3002.12.13.20	69	3002.90.30.00	124	3003.90.44.00	179	3004.20.51.19
15	3002.12.14.00	70	3002.90.91.00	125	3003.90.45.00	180	3004.20.51.20
16	3002.12.15.00	71	3002.90.92.00	126	3003.90.46.00	181	3004.20.52.11
17	3002.12.16.00	72	3002.90.93.00	127	3003.90.47.00	182	3004.20.52.19
18	3002.12.19.00	73	3002.90.94.00	128	3003.90.53.00	183	3004.20.52.20
19	3002.12.21.00	74	3002.90.99.10	129	3003.90.55.00	184	3004.20.59.11
20	3002.12.22.00	75	3002.90.99.20	130	3003.90.72.00	185	3004.20.59.19
21	3002.12.23.00	76	3002.90.99.30	131	3003.90.73.00	186	3004.20.59.20
22	3002.12.24.00	77	3002.90.99.90	132	3003.90.74.00	187	3004.20.61.11
23	3002.12.29.10	78	3003.10.11.00	133	3003.90.76.00	188	3004.20.61.19
24	3002.12.29.20	79	3003.10.12.00	134	3003.90.77.00	189	3004.20.61.20
25	3002.12.29.90	80	3003.10.13.00	135	3003.90.79.00	190	3004.20.69.11
26	3002.12.31.00	81	3003.10.14.00	136	3003.90.96.00	191	3004.20.69.19
27	3002.12.34.00	82	3003.10.15.00	137	3004.10.11.10	192	3004.20.69.20
28	3002.12.35.00	83	3003.10.19.00	138	3004.10.11.20	193	3004.20.71.11
29	3002.12.36.00	84	3003.10.20.00	139	3004.10.12.10	194	3004.20.71.19
30	3002.12.39.10	85	3003.20.11.00	140	3004.10.12.20	195	3004.20.71.20
31	3002.12.39.20	86	3003.20.19.00	141	3004.10.13.10	196	3004.20.79.11
32	3002.12.39.90	87	3003.20.21.00	142	3004.10.13.20	197	3004.20.79.19
33	3002.13.00.00	88	3003.20.29.00	143	3004.10.14.10	198	3004.20.79.20
34	3002.14.10.00	89	3003.20.31.00	144	3004.10.14.20	199	3004.20.92.11
35	3002.14.90.00	90	3003.20.32.00	145	3004.10.15.10	200	3004.20.92.19
36	3002.15.90.00	91	3003.20.39.00	146	3004.10.15.20	201	3004.20.92.20
37	3002.15.90.20	92	3003.20.51.00	147	3004.10.19.10	202	3004.20.99.11
38	3002.15.90.90	93	3003.20.52.00	148	3004.10.19.20	203	3004.20.99.19
39	3002.19.00.00	94	3003.20.59.00	149	3004.10.20.10	204	3004.20.99.20
40	3002.20.11.00	95	3003.20.61.00	150	3004.10.20.20	205	3004.31.00.10
41	3002.20.12.00	96	3003.20.69.00	151	3004.20.11.11	206	3004.31.00.20
42	3002.20.13.00	97	3003.20.71.00	152	3004.20.11.19	207	3004.32.10.11
43	3002.20.14.00	98	3003.20.79.00	153	3004.20.11.20	208	3004.32.10.19
44	3002.20.15.00	99	3003.20.99.00	154	3004.20.19.11	209	3004.32.10.20
45	3002.20.16.00	100	3003.31.00.00	155	3004.20.19.19	210	3004.32.20.11
46	3002.20.17.00	101	3003.39.12.00	156	3004.20.19.20	211	3004.32.20.19
47	3002.20.18.00	102	3003.39.14.00	157	3004.20.21.11	212	3004.32.20.20
48	3002.20.19.00	103	3003.39.15.00	158	3004.20.21.19	213	3004.32.90.11
49	3002.20.21.00	104	3003.39.22.00	159	3004.20.21.20	214	3004.32.90.19
50	3002.20.22.00	105	3003.39.23.00	160	3004.20.29.11	215	3004.32.90.20
51	3002.20.23.00	106	3003.39.29.00	161	3004.20.29.19	216	3004.39.12.11
52	3002.20.24.00	107	3003.39.31.00	162	3004.20.29.20	217	3004.39.12.19
53	3002.20.25.00	108	3003.39.32.00	163	3004.20.31.11	218	3004.39.12.20
54	3002.20.26.00	109	3003.39.33.00	164	3004.20.31.19	219	3004.39.13.11
55	3002.20.27.00	110	3003.39.34.00	165	3004.20.31.20	220	3004.39.13.19

N°	Código	N°	Código	N°	Código	N°	Código
221	3004.39.13.20	278	3004.50.30.20	335	3004.90.49.20	392	3004.90.99.10
222	3004.39.14.11	279	3004.50.40.10	336	3004.90.51.10	393	3004.90.99.22
223	3004.39.14.19	280	3004.50.40.20	337	3004.90.51.20	394	3004.90.99.23
224	3004.39.14.20	281	3004.50.50.10	338	3004.90.52.10	395	3004.90.99.29
225	3004.39.15.11	282	3004.50.50.20	339	3004.90.52.20	396	3004.90.99.24
226	3004.39.15.19	283	3004.50.90.10	340	3004.90.53.10	397	3004.90.99.25
227	3004.39.15.20	284	3004.50.90.20	341	3004.90.53.20	398	3004.90.99.30
228	3004.39.22.11	285	3004.60.00.00	342	3004.90.54.10	399	3004.90.99.41
229	3004.39.22.19	286	3004.90.19.10	343	3004.90.54.20	400	3004.90.99.42
230	3004.39.22.20	287	3004.90.19.20	344	3004.90.55.10	401	3004.90.99.50
231	3004.39.23.11	288	3004.90.21.10	345	3004.90.55.20	402	3004.90.99.91
232	3004.39.23.19	289	3004.90.21.20	346	3004.90.57.10	403	3004.90.99.99
233	3004.39.23.20	290	3004.90.22.10	347	3004.90.57.20	404	3005.10.10.00
234	3004.39.25.11	291	3004.90.22.20	348	3004.90.59.10	405	3005.10.20.00
235	3004.39.25.19	292	3004.90.23.10	349	3004.90.59.20	406	3005.10.30.00
236	3004.39.25.20	293	3004.90.23.20	350	3004.90.61.10	407	3005.10.40.00
237	3004.39.29.11	294	3004.90.24.10	351	3004.90.61.20	408	3005.10.50.00
238	3004.39.29.19	295	3004.90.24.20	352	3004.90.62.10	409	3005.10.90.00
239	3004.39.29.20	296	3004.90.25.10	353	3004.90.62.20	410	3005.90.11.00
240	3004.39.31.11	297	3004.90.25.20	354	3004.90.63.10	411	3005.90.12.00
241	3004.39.31.19	298	3004.90.26.10	355	3004.90.63.20	412	3005.90.19.00
242	3004.39.31.20	299	3004.90.26.20	356	3004.90.64.10	413	3005.90.20.00
243	3004.39.32.11	300	3004.90.27.10	357	3004.90.64.20	414	3005.90.90.10
244	3004.39.32.19	301	3004.90.27.20	358	3004.90.65.10	415	3005.90.90.20
245	3004.39.32.20	302	3004.90.29.10	359	3004.90.65.20	416	3005.90.90.31
246	3004.39.33.11	303	3004.90.29.20	360	3004.90.66.10	417	3005.90.90.39
247	3004.39.33.19	304	3004.90.31.10	361	3004.90.66.20	418	3005.90.90.91
248	3004.39.33.20	305	3004.90.31.20	362	3004.90.67.10	419	3005.90.90.99
249	3004.39.34.11	306	3004.90.32.10	363	3004.90.67.20	420	3006.10.10.00
250	3004.39.34.19	307	3004.90.32.20	364	3004.90.69.10	421	3006.10.20.00
251	3004.39.34.20	308	3004.90.33.10	365	3004.90.69.20	422	3006.10.90.00
252	3004.39.35.11	309	3004.90.33.20	366	3004.90.71.10	423	3006.20.00.00
253	3004.39.35.19	310	3004.90.34.10	367	3004.90.71.20	424	3006.30.11.00
254	3004.39.35.20	311	3004.90.34.20	368	3004.90.72.10	425	3006.30.12.00
255	3004.39.37.11	312	3004.90.35.10	369	3004.90.72.20	426	3006.30.13.00
256	3004.39.37.19	313	3004.90.35.20	370	3004.90.73.10	427	3006.30.15.00
257	3004.39.37.20	314	3004.90.36.10	371	3004.90.73.20	428	3006.30.16.00
258	3004.39.39.11	315	3004.90.36.20	372	3004.90.74.10	429	3006.30.17.00
259	3004.39.39.19	316	3004.90.37.10	373	3004.90.74.20	430	3006.30.18.00
260	3004.39.39.20	317	3004.90.37.20	374	3004.90.75.10	431	3006.30.19.00
261	3004.39.81.11	318	3004.90.39.10	375	3004.90.75.20	432	3006.30.21.00
262	3004.39.81.19	319	3004.90.39.20	376	3004.90.76.10	433	3006.30.29.00
263	3004.39.81.20	320	3004.90.41.10	377	3004.90.76.20	434	3006.40.11.00
264	3004.39.82.11	321	3004.90.41.20	378	3004.90.77.10	435	3006.40.12.00
265	3004.39.82.19	322	3004.90.42.10	379	3004.90.77.20	436	3006.40.20.00
266	3004.39.82.20	323	3004.90.42.20	380	3004.90.79.10	437	3006.50.00.00
267	3004.39.92.11	324	3004.90.43.10	381	3004.90.79.20	438	3006.60.00.00
268	3004.39.92.19	325	3004.90.43.20	382	3004.90.91.10	439	3006.70.00.00
269	3004.39.92.20	326	3004.90.44.10	383	3004.90.91.20	440	3006.91.10.00
270	3004.39.99.11	327	3004.90.44.20	384	3004.90.92.10	441	3006.91.90.00
271	3004.39.99.19	328	3004.90.45.10	385	3004.90.92.20		
272	3004.39.99.20	329	3004.90.45.20	386	3004.90.93.10		
273	3004.50.10.10	330	3004.90.46.10	387	3004.90.93.20		
274	3004.50.10.20	331	3004.90.46.20	388	3004.90.94.10		
275	3004.50.20.10	332	3004.90.47.10	389	3004.90.94.20		
276	3004.50.20.20	333	3004.90.47.20	390	3004.90.96.10		
277	3004.50.30.10	334	3004.90.49.10	391	3004.90.96.20		

39	2922.49.20.00	92	7216.40.10.10	144	8415.10.11.00
40	2932.20.00.00	93	7217.90.00.00	146	8415.10.90.00
41	2933.39.99.90	94	7219.31.00.00	147	8418.21.00.00
42	2933.54.00.90	95	7219.32.00.00	148	8418.30.00.00
43	2933.99.99.00	96	7219.33.00.00	149	8418.99.00.00
44	2934.99.99.90	97	7220.90.00.00	150	8419.20.00.00
45	3104.20.90.00	98	7222.40.10.00	151	8419.40.10.00
46	3208.90.10.00	99	7222.40.90.00	152	8419.89.19.00
47	3214.10.10.00	100	7228.60.00.90	153	8419.89.20.00
48	3214.90.00.00	101	7304.90.90.00	154	8419.89.40.00
49	3402.13.00.00	102	7305.31.00.00	155	8419.89.91.00
50	3505.10.00.00	103	7305.39.00.00	156	8419.89.99.00
51	3808.94.19.00	104	7306.30.00.00	157	8421.19.10.00
52	3821.00.00.00	105	7307.19.20.00	158	8421.21.00.90
53	3822.00.90.90	106	7307.21.00.00	159	8421.39.90.00

N°	CÓDIGO	N°	CÓDIGO
160	8423.20.00.00	214	8539.49.00.00
161	8423.30.90.00	215	8544.20.00.90
162	8423.81.90.00	216	8544.49.00.00
163	8423.90.29.00	217	8701.20.00.00
164	8424.20.00.00	218	8701.95.90.00
165	8424.89.90.00	219	8704.21.20.90
166	8424.90.90.00	220	8704.23.10.00
167	8425.11.00.00	221	8705.10.90.00
168	8425.19.10.00	222	8705.90.90.90
169	8426.11.00.00	223	8716.31.00.90
170	8426.12.00.00	224	8716.39.00.00
171	8426.19.00.00	225	8716.80.00.00
172	8427.20.90.00	226	8716.90.90.00
173	8428.10.00.00	227	8903.99.00.00
174	8428.20.90.00	228	9011.10.00.00
175	8428.90.90.00	229	9011.80.90.00
176	8429.11.90.00	230	9016.00.10.00
177	8429.19.90.00	231	9018.90.99.90
178	8429.40.00.00	232	9025.80.00.90
179	8431.49.10.00	233	9026.10.11.00
180	8466.93.50.00	234	9026.10.19.00
181	8474.90.00.00	235	9026.10.29.00
182	8479.82.10.00	236	9026.20.10.90
183	8479.89.11.00	237	9026.20.90.90
184	8479.89.12.00	238	9026.80.00.00
185	8481.10.00.00	239	9026.90.10.00
186	8481.20.90.00	240	9026.90.90.00
187	8481.30.00.00	241	9027.10.00.00
188	8481.40.00.90	242	9027.20.19.00
189	8481.80.19.90	243	9027.30.19.00
190	8481.80.92.00	244	9027.30.20.00
191	8481.80.93.00	245	9027.50.10.00
192	8481.80.94.10	246	9027.50.90.00
193	8481.80.94.90	247	9027.80.14.00
194	8481.80.95.00	248	9027.80.99.00
195	8481.80.97.00	249	9027.90.99.00
196	8481.80.99.90	250	9029.10.90.00
197	8481.90.90.00	251	9031.20.90.00
198	8501.64.00.00	252	9031.80.99.00
199	8502.13.19.00	253	9031.90.90.00
200	8504.22.00.00	254	9032.89.90.00
201	8504.34.00.00	255	9107.00.10.00
202	8504.40.10.00	256	9403.20.00.90
203	8504.40.40.00	257	9405.10.99.90
204	8517.69.00.00	258	9405.40.90.00
205	8525.80.29.00	259	9406.90.20.00
206	8526.91.00.00	260	9606.10.00.00
207	8529.10.90.00		
208	8531.10.10.00		
209	8531.90.00.00		
210	8536.50.90.00		
211	8536.90.90.00		
212	8537.10.90.00		
213	8538.10.00.00		

Decreto N° 4.908

29 de diciembre de 2023

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 2 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías; concatenado con lo dispuesto en los numerales 3 y 6 del artículo 3°, y el artículo 117 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas, en Consejo de Ministros,

DICTA

La siguiente,

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 2.647 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2016, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 6.281 EXTRAORDINARIO DE LA MISMA FECHA.

Artículo 1°. Se modifica el artículo 21 del Decreto N° 2.647 de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, en los términos que se indican a continuación:

Artículo 21. El Régimen Legal aplicable a la importación o exportación de mercancías, se ajusta a la siguiente codificación:

1. Importación o Exportación Prohibida.
2. Importación o Exportación Reservada al Ejecutivo Nacional.
3. Permiso Sanitario del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.
4. Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional.
5. Certificado Sanitario del País de Origen.
6. Permiso Sanitario del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura productiva y tierras.
7. Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa.
8. Licencia de Importación administrada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación.
9. Licencia de Importación administrada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio exterior.
10. Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ecosocialismo.
11. Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de petróleo.
12. Registro Sanitario expedido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de salud.

13. Registro Sanitario expedido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura productiva y tierras.
14. Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación.
15. Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación.
16. Licencia de Importación administrada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias y producción nacional.
17. Permiso del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.
18. Permiso Sanitario del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de pesca y acuicultura.
19. Certificado del Proceso Kimberley.
20. Constancia de Registro de Norma Venezolana COVENIN o Registro de Reglamento Técnico administrado por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular con competencia en comercio nacional.
21. Permiso del Registro Nacional Único de Operadores de Sustancias Químicas Controladas.

Artículo 2º. Se modifica la columna cuatro (4) del artículo 37 del Decreto Nº 2.647 de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, únicamente a las Subpartidas indicadas en este artículo y a las cuales se les aplicará de manera preferente e inmediata respecto a la reflejada en la columna tres (3) del citado artículo, el Arancel Externo Común (AEC) que a continuación se indican:

Nº	Código	Tarifa Ad Valorem Ex.AEC	Nº	Código	Tarifa Ad Valorem Ex.AEC	Nº	Código	Tarifa Ad Valorem Ex.AEC
(1)	(1)	(4)	(1)	(1)	(4)	(1)	(1)	(4)
1	1302.32.20.00	4E	31	2905.14.20.00	4E	61	3806.30.00.00	4E
2	2522.10.00.00	14E	32	2905.19.12.00	4E	62	3811.29.10.00	4E
3	2601.11.00.00	12E	33	2907.23.00.00	4E	63	3811.29.20.00	4E
4	2606.00.11.00	12E	34	2914.12.00.00	4E	64	3819.00.00.00	24E,OA
5	2619.00.00.00	14E	35	2915.31.00.00	0E	65	3824.99.23.00	4E,OA
6	2710.19.32.10	16E,OA	36	2915.70.19.00	4E	66	3906.90.49.90	4E,OA
7	2710.19.32.90	16E,OA	37	2917.34.00.00	4E	67	3907.10.39.00	4E
8	2710.19.92.00	10E,OA	38	2921.59.21.00	4E	68	3909.20.11.00	4E
9	2710.19.93.11	10E,OA	39	3206.49.90.00	4E	69	3909.20.19.00	4E
10	2710.19.93.12	10E,OA	40	3207.10.10.00	0E	70	3909.31.00.00	4E
11	2710.19.93.90	10E,OA	41	3207.40.10.00	0E	71	3909.39.00.00	4E
12	2713.12.00.00	12E	42	3211.00.00.00	4E	72	3919.10.10.00	12E,OA
13	2818.20.10.00	10E	43	3212.90.10.00	4E	73	3919.10.20.00	12E,OA
14	2823.00.10.00	4E	44	3212.90.90.00	4E	74	3919.10.90.00	12E,OA
15	2823.00.90.10	4E	45	3302.90.90.00	4E	75	3919.90.10.00	12E,OA
16	2827.41.20.00	4E	46	3401.19.00.00	12E	76	3919.90.20.00	12E,OA
17	2828.10.00.00	4E	47	3402.11.90.00	18E	77	3919.90.90.00	12E,OA
18	2831.10.19.00	4E	48	3402.20.00.11	12E	78	4002.11.10.00	4E
19	2833.11.90.00	4E	49	3402.20.00.12	12E	79	4004.00.00.00	4E
20	2836.20.10.00	4E	50	3402.20.00.21	12E	80	4707.10.00.00	0E
21	2836.20.90.00	4E	51	3402.20.00.22	12E	81	4707.20.00.00	0E
22	2836.60.90.00	4E	52	3402.20.00.91	12E	82	4707.30.00.00	0E
23	2839.90.30.00	0E	53	3402.20.00.94	12E	83	4707.90.00.00	0E
24	2840.11.00.00	4E	54	3402.20.00.95	12E	84	4810.22.90.00	2E
25	2840.20.00.00	0E	55	3402.90.39.10	12E	85	4817.10.00.00	30E
26	2841.90.81.00	4E	56	3404.20.20.00	4E	86	4817.20.00.00	26E
27	2903.91.30.00	4E	57	3404.90.29.00	4E	87	4817.30.00.00	26E
28	2904.10.20.00	16E	58	3801.10.00.00	12E	88	4819.10.00.90	12E
29	2904.10.90.90	16E	59	3801.20.90.00	20E	89	4819.20.00.90	12E
30	2905.14.10.00	4E	60	3802.90.20.00	4E	90	4819.30.00.29	12E

Nº	Código	Tarifa Ad Valorem Ex.AEC	Nº	Código	Tarifa Ad Valorem Ex.AEC	Nº	Código	Tarifa Ad Valorem Ex.AEC
(1)	(1)	(4)	(1)	(1)	(4)	(1)	(1)	(4)
91	4819.30.00.99	12E	138	5515.11.00.00	10E	185	7209.26.00.00	20E,OA
92	4819.40.00.19	12E	139	5516.22.00.00	10E	186	7209.27.00.00	20E,OA
93	4819.40.00.99	12E	140	5603.12.40.00	10E	187	7209.28.00.00	20E,OA
94	4820.40.00.90	12E	141	6210.10.00.00	22E	188	7210.12.00.90	20E,OA
95	4820.90.00.90	12E	142	6210.30.00.00	10E	189	7210.50.00.00	20E,OA
96	4823.90.99.10	2E	143	6210.40.00.00	10E	190	7213.10.00.00	20E,OA
97	4909.00.00.00	26E	144	6210.50.00.00	10E	191	7213.91.10.00	20E,OA
98	4910.00.00.00	26E	145	6401.10.00.00	22E	192	7214.20.00.00	20E,OA
99	4911.10.10.00	30E	146	6401.92.00.00	22E	193	7214.91.00.00	20E,OA
100	4911.10.90.00	30E	147	6401.99.90.00	22E	194	7214.99.10.10	20E,OA
101	4911.91.00.00	26E	148	6402.19.00.00	22E	195	7214.99.10.90	20E,OA
102	4911.99.00.00	26E	149	6402.91.90.00	22E	196	7216.10.00.10	20E,OA
103	5208.22.00.00	10E,OA	150	6402.99.90.00	22E	197	7216.10.00.20	20E,OA
104	5208.23.00.00	10E	151	6403.40.00.00	22E	198	7216.10.00.30	20E,OA
105	5208.29.00.00	10E	152	6403.51.90.00	22E	199	7216.10.00.90	20E,OA
106	5208.32.00.00	10E	153	6403.59.10.00	22E	200	7224.90.00.10	18E,OA
107	5208.33.00.00	10E	154	6403.59.90.00	22E	201	7225.11.00.00	2E
108	5208.42.00.00	10E	155	6403.91.10.00	22E	202	7226.11.00.00	2E
109	5208.43.00.00	10E	156	6403.91.90.00	22E	203	7227.90.00.10	20E,OA
110	5208.49.00.00	10E	157	6403.99.90.00	22E	204	7228.30.00.10	20E,OA
111	5208.52.00.00	10E	158	6404.11.00.10	22E	205	7304.19.00.00	20E
112	5208.59.90.00	10E	159	6404.11.00.20	22E	206	7304.29.10.00	20E
113	5209.22.00.00	10E	160	6404.19.00.10	22E	207	7307.92.00.00	20E,OA
114	5209.32.00.00	10E	161	6404.19.00.90	22E	208	7314.39.00.00	20E,OA
115	5209.39.00.00	10E,OA	162	6404.20.00.10	22E	209	7406.20.00.00	4E
116	5209.42.90.00	10E	163	6404.20.00.90	22E	210	7601.10.00.00	16E
117	5209.59.00.00	10E,OA	164	6405.10.10.00	22E	211	7601.20.00.00	16E
118	5210.21.00.00	10E	165	6405.10.20.00	22E	212	7604.10.21.00	20E,OA
119	5210.41.00.00	10E	166	6405.10.90.00	22E	213	7605.11.10.00	20E,OA

120	5210.51.00.00	10E	167	6405.20.00.90	22E	214	7605.11.90.00	20E,OA
121	5211.19.00.00	10E,OA	168	6405.90.00.90	22E	215	7605.21.10.00	20E,OA
122	5211.31.00.00	10E	169	6802.92.00.00	16E	216	7605.21.90.00	20E,OA
123	5211.39.00.00	10E,OA	170	6813.81.10.00	24E,OA	217	7605.29.90.00	20E,OA
124	5211.42.10.00	10E	171	6813.81.90.00	24E,OA	218	7606.12.90.10	20E,OA
125	5211.49.00.00	10E,OA	172	6903.20.90.00	0E	219	7606.12.90.90	20E,OA
126	5211.59.00.00	10E,OA	173	7018.20.00.00	4E	220	7607.11.90.00	20E,OA
127	5212.15.00.00	10E	174	7203.10.00.00	12E	221	7610.10.00.00	20E
128	5212.25.00.00	10E	175	7203.90.00.00	12E	222	7614.10.10.00	20E
129	5401.20.11.00	0E	176	7206.10.00.00	16E	223	7614.90.10.00	20E,OA
130	5512.19.00.00	10E,OA	177	7207.11.10.00	18E	224	8311.30.00.00	20E,OA
131	5512.29.00.00	10E	178	7207.11.90.00	18E	225	8409.91.20.00	26E
132	5512.91.90.00	10E	179	7207.12.00.00	18E	226	8507.10.90.00	28E,OA
133	5512.99.90.00	10E,OA	180	7207.20.00.00	18E	227	8544.30.00.10	26E,OA
134	5513.11.00.00	10E	181	7208.10.00.40	20E,OA	228	8545.19.10.00	12E
135	5513.49.90.00	10E	182	7208.36.10.00	20E,OA	229	8708.30.19.00	28E,OA
136	5514.29.00.00	10E,OA	183	7208.38.10.10	20E,OA			
137	5514.43.00.00	10E	184	7208.52.00.00	20E,OA			

Artículo 3º. Se modifican las columnas cinco (5) y seis (6) del artículo 37 del Decreto Nº 2.647 de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, únicamente a las Subpartidas indicadas en este artículo, que a continuación se indican:

Nº	Código	Régimen Legal Importación	Régimen Legal Exportación	Nº	Código	Régimen Legal Importación	Régimen Legal Exportación
(1)	(1)	(5)	(6)	(1)	(1)	(5)	(6)
1	2806.10.10.00	21	11.21	15	2914.13.00.00	21	21
2	2806.10.20.00	21	11.21	16	2914.31.00.00	21	21
3	2807.00.10.00	7.21	7.11.21	17	2915.24.00.00	21	21
4	2814.10.00.00	21	11.21	18	2915.31.00.00	21	21
5	2814.20.00.00	21	11.21	19	2916.34.00.00	21	21
6	2836.20.10.00	21	21	20	2922.43.00.00	21	21
7	2836.20.90.00	21	21	21	2924.23.00.00	21	21
8	2836.30.00.00	21	21	22	2926.40.00.00	21	21
9	2836.99.19.40	21	21	23	2926.90.99.30	21	21
10	2841.61.00.00	7.21	7.21	24	2932.91.00.00	21	21
11	2902.30.00.00	7.21	7.11.21	25	2932.92.00.00	21	21
12	2909.11.00.00	21	21	26	2932.93.00.00	21	21
13	2914.11.00.00	21	21	27	2932.94.00.00	21	21
14	2914.12.00.00	21	21	28	2933.32.00.00	21	21

Nº	Código	Régimen Legal Importación	Régimen Legal Exportación	Nº	Código	Régimen Legal Importación	Régimen Legal Exportación
(1)	(1)	(5)	(6)	(1)	(1)	(5)	(6)
29	2933.39.99.10	21	21	39	2939.69.11.00	21	21
30	2933.39.99.20	21	21	40	2939.69.19.00	21	21
31	2933.39.99.90	21	21	41	2939.69.21.00	21	21
32	2939.41.00.00	21	21	42	2939.69.29.00	21	21
33	2939.42.00.00	21	21	43	3102.10.10.00	7.13	7.11.21
34	2939.44.00.00	21	21	44	3102.10.90.00	7.13	7.21
35	2939.49.00.10	21	21				
36	2939.61.00.00	21	21				
37	2939.62.00.00	21	21				
38	2939.63.00.00	21	21				

Artículo 4º. Se modifica la nomenclatura de las subpartidas contenidas en la columna dos (2), el AEC establecido en la columna cuatro (4) y el Régimen Legal establecido en las columnas cinco (5) y seis (6) del artículo 37 del Decreto Nº 2.647 de fecha 30 de diciembre de 2016, en los términos que se indican a continuación:

DONDE DICE:

Código	Descripción de las Mercancías	Tarifa Ad Valorem AEC	Tarifa Ad Valorem Ex.AEC	Régimen Legal Importación	Régimen Legal Exportación	Unidad Física
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
1902.11.00.00	• • Que contengan huevo	16	20E	5,12	14	kg
1902.19.00.00	• • Las demás	16	20E	5,12	14	kg
1902.20.00.00	• Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	16	20E	5,12	14	kg
1902.30.00.00	• Las demás pastas alimenticias	16	20E	5,12	14	kg
2202.99.00.00	•					

8544.20.00.00	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	16	OA			kg
8546.90.00.00	Los demás	16				kg
8547.90.00.00	Los demás	16				kg
9826.00.00.1	Plástico y sus manufacturas, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 39:					
9826.00.00.11	Polí(tereftalato de etileno) «PET»	14	± DV			Kg
9826.00.00.12	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos, incluso aptos para el envasado de alimentos, de plástico	18	± DV			u
9826.00.00.13	Prefomas	18	± DV			u
9826.00.00.14	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico	18	± DV			u
9834.00.00	METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN XV.					
9834.00.00.2	Manufacturas de fundición, hierro o acero, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 73:					
9834.00.00.21	Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado, de capacidad inferior a 50 l, de fundición, hierro o acero, incluso con revestimiento interior	14	± DV			u
9834.00.00.5	Aluminio y sus manufacturas, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 76:					
9834.00.00.51	Chapas y tiras, de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, cuadradas o rectangulares, con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	12	± DV			kg
9834.00.00.52	Envases tubulares flexibles, de aluminio, utilizados para el envasado de productos alimenticios	16	± DV	20		u
9834.00.00.53	Barriles, tambores y bidones de aluminio	16	± DV			u
9834.00.00.54	Envases para el envasado industrial primario de productos alimenticios	16	± DV			u
9834.00.00.8	Manufacturas diversas de metal común, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 83:					
9834.00.00.81	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común	16	± DV			u

DEBE DECIR:

Código (1)	Descripción de las Mercancías (2)	Tarifa Ad Valorem		Régimen Legal		Unidad Física (7)
		AEC (3)	Ex.AEC (4)	Importación (5)	Exportación (6)	
1902.11.00.00	Que contengan huevo	16	20E	5,12		kg
1902.19.00	Las demás:					
1902.19.00.10	Pastas largas según Norma Venezolana COVENIN 283:1994 de obligatorio cumplimiento (excepto «Vermicelli», «Linguini» o «Bucatini»)	16	20E	5,12	14	kg
1902.19.00.20	Pastas cortas según Norma Venezolana COVENIN 283:1994 de obligatorio cumplimiento	16	20E	5,12		kg
1902.19.00.30	Pastas enroscadas según Norma Venezolana COVENIN 283:1994 de obligatorio cumplimiento	16	20E	5,12		kg
1902.19.00.40	Pastas tipo especialidades según Norma Venezolana COVENIN 283:1994 de obligatorio cumplimiento	16	20E	5,12		kg
1902.19.00.90	Las demás	16	20E	5,12		kg
1902.20.00.00	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	16	20E	5,12		kg
1902.30.00.00	Las demás pastas alimenticias	16	20E	5,12		kg
2202.99.00	Las demás:					
2202.99.00.10	Presentadas en envases, frascos, viales u otros acondicionamientos similares, que contengan tripéptidos, extractos de hierbas de astrálogo y de equinácea (<i>Astragalus spp.</i> , <i>Echinacea spp.</i>) extracto de acerola (<i>Malpighia emarginata</i>) y oligoelementos (por ejemplo: hierro, manganeso, cobre, selenio, yodo, cobalto, cinc o flúor) del tipo de las normalmente utilizadas como coadyuvante para la conservación del buen estado de la salud	20	2E	5,12		l
2202.99.00.20	Bebidas gaseosas	20		5,12,14		l
2202.99.00.90	Las demás	20		5,12		l
2933.39.99	Los demás:					
2933.39.99.10	4-anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP)	2		4	4	kg
2933.39.99.20	N-fenetil-4-piperidona (NPP)	2		4	4	kg
2933.39.99.90	Los demás	2		4	4	kg
3215.90.00	Las demás:					
3215.90.00.10	Del tipo de las utilizadas para imprimir sobre cerámicas	14	OE			kg
3215.90.00.90	Las demás	14				kg
3403.19.00	Las demás:					

3403.19.00.2	Con aditivos:					
3403.19.00.21	Acondicionado para la venta al por menor	14	16E,OA			kg
3403.19.00.29	Los demás	14	8E,OA			kg
3403.19.00.90	Las demás	14	4E,OA			kg
3403.99.00	Las demás:					
3403.99.00.2	Con aditivos:					
3403.99.00.21	Acondicionado para la venta al por menor	14	16E,OA			kg
3403.99.00.29	Los demás	14	8E,OA			kg
3403.99.00.90	Las demás	14	4E,OA			kg
3823.19.00	Los demás:					
3823.19.00.10	Ácidos grasos de los demás aceites vegetales	2	14E			kg
3823.19.00.90	Los demás	2				kg
3901.20.29.9	Los demás:					
3901.20.29.91	Con índice de fluidez igual a 0,4g/10min	14		11		kg
3901.20.29.99	Los demás	14		11		kg
3920.20.19.10	De espesor inferior a 17µm (micrones)	16	2E,OA			kg
3920.20.19.90	Las demás	16	OA			kg
3920.20.90	Las demás:					
3920.20.90.10	Extrudidas a través de matrices de ranura que transportan la película a sucesivos rodillos «extrusión de film cast»	16	OA			kg
3920.20.90.90	Las demás	16	2E,OA			kg
6907.21.00.00	Con un coeficiente de absorción de agua inferior o igual a 0,5 % en peso	14	26E	20		m ²
6907.22.00.00	Con un coeficiente de absorción de agua superior a 0,5 % pero inferior o igual a 10 % en peso	14	30E	20		m ²
6907.23.00.00	Con un coeficiente de absorción de agua superior a 10 % en peso	14	30E	20		m ²
7616.99.00.9	Las demás:					
7616.99.00.92	Escaleras portátiles	14	24E,OA			kg
7616.99.00.99	Las demás	14	OA			kg
8504.21.00.00	De potencia inferior o igual a 650 kVA	14BK		20		u
8504.22.00.00	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	14BK		20		u
8544.20.00	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales:					
8544.20.00.10	Del tipo de los utilizados para juegos de cables para bujías de encendido	16	OE,OA			kg
8544.20.00.90	Los demás	16	OA			kg
8546.90.00	Los demás:					
8546.90.00.10	Aisladores eléctricos del tipo de los utilizados en cables para bujías de encendido, de caucho	16	OE			u
8546.90.00.90	Los demás	16				u
8547.90.00	Los demás:					
8547.90.00.10	Piezas aislantes del tipo de los utilizados en cables para bujías de encendido, de caucho	16	OE			u
8547.90.00.90	Los demás	16				kg
9826.00.00.1	Plástico y sus manufacturas, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 39:					
9826.00.00.11	Polí(tereftalato de etileno) «PET»	14	± DV			Kg
9826.00.00.12	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos, incluso aptos para el envasado de alimentos, de plástico	18	± DV			u
9826.00.00.13	Prefomas	18	± DV			u
9826.00.00.14	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico	18	± DV			u
9826.00.00.15	Polímeros de etileno en formas primarias	14	± DV			u
9826.00.00.16	Polímeros de propileno en formas primarias	14	± DV			u
9834.00.00	METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES, DEL TIPO DE LOS COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN XV.					
9834.00.00.1	Fundición, hierro y acero, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 72:					
9834.00.00.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, cincados electrolíticamente o de otro modo, sin ondular, de espesor inferior a 4,75 mm	12	± DV			u
9834.00.00.2	Manufacturas de fundición, hierro o acero, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 73:					
9834.00.00.21	Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado, de capacidad inferior a 50 l, de fundición, hierro o acero, incluso con revestimiento interior	14	± DV			u
9834.00.00.5	Aluminio y sus manufacturas, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 76:					
9834.00.00.51	Chapas y tiras, de aleaciones de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm, cuadradas o rectangulares, con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	12	± DV			kg
9834.00.00.52	Envases tubulares flexibles, de aluminio, utilizados para el envasado de productos alimenticios	16	± DV	20		u
9834.00.00.53	Barriles, tambores y bidones de aluminio	16	± DV			u
9834.00.00.54	Envases para el envasado industrial primario de productos alimenticios	16	± DV			u
9834.00.00.8	Manufacturas diversas de metal común, del tipo de los comprendidos en el Capítulo 83:					
9834.00.00.81	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común	16	± DV			u

Artículo 5°. Se incorpora una nueva Nota Complementaria al Capítulo 19 del artículo 37 del Decreto N° 2.647 de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, la cual queda redactada de la siguiente forma:

1. A los efectos de la importación de pastas alimenticias clasificadas en la Partida 19.02, sólo podrán ser nacionalizadas cuando cumplan con la Norma Venezolana COVENIN de obligatorio cumplimiento N° 283:1994. A tales efectos, el Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria (SACS) deberá indicar en el respectivo Registro Sanitario el cumplimiento de dicha Norma para su respectivo control documental en la Oficina Aduanera de ingreso.

Artículo 6°. Se incorpora una nueva Nota Complementaria al Capítulo 64 del artículo 37 del Decreto N° 2.647 de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, la cual queda redactada de la siguiente forma:

1. A los efectos de la importación de calzados clasificados en las Partidas 64.01, 64.02, 64.03, 64.04 y 64.05, sólo podrán ser nacionalizados por la Oficina Aduanera que a tal fin haya destinado el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas, y comercio exterior a través de Resolución. En la respectiva Resolución, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía, finanzas, y comercio exterior establecerá los procedimientos aplicables para la nacionalización de calzados y las posibles dispensas de aplicación de esta disposición.

Artículo 7°. Se incorpora una nueva Nota al Subcapítulo II relativo a las "Mercancías Sometidas a Régimen de Contingente Arancelario", en el Capítulo 98 del artículo 37 del Decreto N° 2.647 de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se promulga el Arancel de Aduanas, la cual queda redactada de la siguiente forma:

10. A los efectos de la aprobación del "Certificado de Exoneración Parcial bajo el Régimen de Contingente Arancelario", para las mercancías clasificadas en la subpartida 9823.00.00.41 y 9823.00.00.42, éste será aplicable únicamente a los importadores que destinen estas mercancías a los programas sociales alimenticios que haya definido el Ejecutivo Nacional.

Artículo 8°. Sin menoscabo de los requisitos indicados en la columna cinco (5) del artículo 2 de este Decreto, se dispensa por un lapso de sesenta (60) días continuos, contado a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la exigibilidad del Régimen Legal 20 designado a los códigos arancelarios 2202.99.00.20, 6907.21.00.00, 6907.22.00.00, 6907.23.00.00, 8504.21.00.00 y 8504.22.00.00.

Artículo 9°. Las reformas establecidas en este Decreto no derogan las disposiciones de los Decretos números 4.111, 4.684, 4.728, 4.734, 4.758 y 4.822 de fechas 5 de febrero de 2020, 2 de mayo de 2022, 23 de agosto de 2022, 2 de septiembre de 2022, 29 de diciembre de 2022 y 1 de julio de 2023 publicados en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela números 6.510 Extraordinario, 6.698 Extraordinario, 42.446, 42.454, 6.727 Extraordinario y 6.750 Extraordinario, de fechas 5 de febrero de 2020, 2 de mayo de 2022, 23 de agosto de 2022, 2 de septiembre de 2022, 29 de diciembre de 2022 y 1 de julio de 2023, respectivamente, manteniendo su plena vigencia.

Artículo 10. Este Decreto entrará en vigencia a los cinco (05) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil veintitrés. Año 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELICY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,
y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas
y Comercio Exterior
(L.S.)

DELICY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias y Producción Nacional y Vicepresidente Sectorial
de Economía
(L.S.)

JOSÉ FÉLIX RIVAS ALVARADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

DHELIZ ADRIANA ALVAREZ MARQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUÍZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

DIVA YLAYALY GUZMÁN LEÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

CELSA SIRLEY BAUTISTA ONTIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

SANDRA OBLITAS RUZZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter

@oficialgaceta

@oficialimprensa

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLI - MES III N° 6.784 Extraordinario
Caracas, viernes 29 de diciembre de 2023

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 páginas, costo equivalente
a 11,65% valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES IV

Caracas, lunes 5 de febrero de 2024

Número 42.813

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.915, mediante el cual se nombra al ciudadano Richard Alexis Delgado González, como Viceministro de Comunidades Educativas y Unión con el Pueblo, del Ministerio del Poder Popular para la Educación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA IPOSTEL

Providencia mediante la cual se dictan las Normas que regulan el servicio de entregas a domicilio, efectuado mediante la utilización de Plataformas Digitales, Redes Sociales, Postales o Comerciales.

Providencia mediante la cual se dictan las Normas que regulan el Servicio de Apartados de Correos.

FONACIT

Providencia mediante la cual se dicta la Normativa que establece el procedimiento correspondiente a la liquidación, autoliquidación, pago y declaración mensual de los aportes para la Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Emilio Alberto Aguilar Carrizales, como Director (E) de la Zona Educativa del estado Bolívar, adscrito al Despacho de la Ministra.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

Encomienda convenida entre este Ministerio y la Gobernación del estado Bolivariano de Cojedes para la administración de la Estación Recaudadora de Peaje, que en ella se indica.

Encomienda convenida entre este Ministerio y la Gobernación del estado Barinas para la administración de Estaciones Recaudadoras de Peajes, que en ella se especifica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Fundación Museos Nacionales

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Leoner José González, como Director General del Museo de la Estampa y el Diseñador Carlos Cruz Diez, dependencia museística perteneciente a esta Fundación.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Efraín Jesús Rojas Mendoza, como Director General del Museo Alejandro Otero, dependencia museística perteneciente a esta Fundación.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Laida Yaneli Abreu Hernández, como Directora Administrativa Regional del estado Yaracuy, de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jesús Eduardo Escalante Villamizar, como Jefe de la División del Área de Servicios Generales, de la Dirección de Infraestructura de la Dirección General de Administración y Finanzas, de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición Ad Honorem.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se modifica la Comisión de Contrataciones de este Organismo, con carácter permanente; conformada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan, como Miembros Principales y Suplentes.

Resolución mediante la cual se ratifica la intervención de la Contraloría del Municipio Torbes del estado Táchira; y se designa a la ciudadana Moraima Contreras Roa, como Contralora Interventora de la mencionada Contraloría, en calidad de Encargada.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.915

05 de febrero de 2024

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la profundización de la revolución, en la búsqueda de la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria Venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Vicepresidenta Ejecutiva de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de Junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario de fecha 21 de Junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **RICHARD ALEXIS DELGADO GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.869.307**, como **VICEMINISTRO DE COMUNIDADES EDUCATIVAS Y UNIÓN CON EL PUEBLO**, del Ministerio del Poder Popular para la Educación, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en la Ministra del Poder Popular para la Educación la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de febrero de dos mil veinticuatro. Año 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,

(L.S.)



DELICY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la
República Bolivariana de Venezuela

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
La Educación
(L.S.)

YELITZA SANTAELLA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA
INSTITUTO POSTAL TELEGRÁFICO DE VENEZUELA (IPOSTEL)

Caracas, 30 de Noviembre de 2023.
213º, 164º y 24º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° CJ/016/2023
NORMAS QUE REGULAN EL SERVICIO DE APARTADOS DE CORREOS.

Quien suscribe **OLGA YOMIRA PEREIRA JAIMES**, titular de la cédula de identidad N° V-14.551.754, Presidenta (E) del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel), nombrada conforme Decreto N° 3.877 de fecha 21 de junio de 2019, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.660 de la misma fecha; de conformidad con lo establecido artículo 156 numeral 28º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia a lo dispuesto en los literales "b", "j" y "m" del artículo 16 del Decreto N° 403 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley que Crea el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.398 Extraordinario, de fecha 26 de octubre de 1999, mediante delegación aprobada por el Directorio del Instituto a través de Punto de Cuenta N° 038-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023.

ACUERDA:

DICTAR LAS NORMAS QUE REGULAN EL SERVICIO DE APARTADOS DE CORREOS.

Artículo 1. El servicio de apartados de correos comprende una dirección postal compuesta por un código alfanumérico, mediante la cual se recibe y entrega la correspondencia o paquetería en casilleros físicos, virtuales o digitales, sin tener que entregar una dirección física o los datos personales del usuario. La correspondencia se deposita en la taquilla correspondiente para que el usuario lo recoja cuando considere necesario.

Artículo 2. El Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel) es el responsable de generar la corrida de los códigos alfanuméricos a fin de ofertarlos a los usuarios interesados, bien sea naturales, jurídicos o cualquier otra forma que establezcan las leyes de la República.

Artículo 3. Los usuarios deberán solicitar al ente rector (Ipostel) la corrida de los códigos implementados a los casilleros vinculados a las zonas postales donde se encuentren, anclados a la zona postal donde se prestará el servicio y el lugar donde el usuario retire su correspondencia.

Artículo 4. En el caso de empresas con ventas masivas de productos, que realizan ventas en línea y exigen a sus usuarios la suscripción de un casillero virtual, deberán ajustarse a la presente normativa y solicitar a Ipostel la autorización correspondiente, así como la asignación de los códigos virtuales, los cuales serán certificados por el ente rector (Ipostel).

Artículo 5. Se podrán obtener en arrendamiento uno o más apartados instalados en las oficinas de correos para recibir correspondencia.

Artículo 6. No se colocará en el apartado de correos la correspondencia certificada, la oficial, aquella por la cual deba darse recibo, ni las piezas cuyo volumen sea excesivo. En su lugar se pondrá una tarjeta de "Aviso" para hacer el reclamo en la taquilla correspondiente.

Artículo 7. El personal que labore en las oficinas de correos, empresas de ventas masivas de productos, Plataformas Digitales, Postales o Comerciales, debidamente autorizadas por Ipostel para la prestación del servicio de apartados de correos, no podrán suministrar información relacionada con el movimiento interno de los apartados de correos, salvo la que solicite el arrendatario sobre su correspondencia. En caso de requerimiento por autoridad competente, deberán cumplirse las formalidades legales aplicables.

Artículo 8. Las tarifas por la prestación del servicio de apartados de correos serán establecidas por el Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel), en la Providencia Administrativa que se dicte al efecto.

Artículo 9. En los contratos de arrendamiento de apartados de correos se incluirá:

1) Una cláusula en la cual se estipulará que el arrendamiento de los apartados de correos tendrá una duración de un (1) año, prorrogable mediante el pago de la tarifa correspondiente con anterioridad al menos de quince (15) días antes del vencimiento del lapso.

2) Una cláusula según la cual serán causales de resolución de pleno derecho:

a. La utilización del apartado para recibir correspondencia dirigida a otra u otras personas, o para el ejercicio de actividades ilícitas;

b. La cesión o subarrendamiento de los apartados;

c. La falta de pago de la anualidad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que resulte el vencimiento del contrato.

Artículo 10. El Operador Postal autorizado para la prestación del servicio de apartados de correos, deberá garantizar el secreto de la titularidad del apartado, de modo que no es necesario que figure el nombre de ningún titular en la dirección del envío, con el número de Apartado es suficiente.

Artículo 11. El apartado postal podrá tener hasta tres (3) titulares (titular principal y dos adicionales), en el caso de los apartados con titulares adicionales será necesaria la conformidad de todos los involucrados y el pago de una tarifa adicional a la establecida para el uso del apartado. Sólo los que figuren como titulares pueden recibir envíos a su nombre en el apartado de correos.

Artículo 12. Durante la vigencia de la suscripción, el primer titular podrá solicitar por escrito la baja del resto de cotitulares, o de alguno de ellos, así como la cancelación total de la suscripción. Si el primer titular solicita la baja del apartado, o no se produce la renovación en el período previsto, se considerará cancelada totalmente la suscripción, no pudiendo los titulares adicionales quedar en la condición de primero. Es responsabilidad exclusiva del primer titular comunicar a los titulares adicionales la cancelación del servicio.

Artículo 13. Con la baja del apartado, el cliente deberá devolver la llave en caso de los que circulan por Correos. Las tarifas están previstas como un pago único para cada anualidad, por lo que en caso de baja no procederá devolución de ninguna cantidad por este concepto.

Artículo 14. En el apartado se permite la recepción de cualquier tipo de envío de los que circulan por Correos. En la dirección del envío podrá figurar el nombre de la persona o cualquiera de los titulares que suscriben el servicio y el número de apartado, o sólo el número de apartado. La entrega de los envíos o servicios se realiza con idéntico criterio al establecido para la entrega domiciliaria, según tipo y modalidad. En el supuesto extraordinario de que se reciban envíos certificados o registrados en los que figura sólo el número de apartado, se entregarán de forma personalizada al titular o titulares del mismo o a las personas autorizadas por éste o estos.

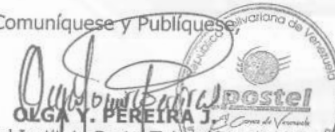
Artículo 15. Los operadores postales privados, emplearán el módulo de reportes del **Sistema Integrado de Regulación Postal Venezolano-SIRPVEN**, como medio de control de gestión referido a la asignación de los apartados de correos, a fin de obtener datos estadísticos en tiempo real.

Artículo 16. El Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel), establecerá mediante Contrato las condiciones para la prestación del servicio de apartados de correos, las cuales deberán ser ajustadas por los Operadores Postales Privados a fin de garantizar a los usuarios, las condiciones mínimas y de seguridad que regirán el servicio de apartados.

Artículo 17. La ejecución de la presente normativa estará a cargo del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (Ipostel), el cual de manera conjunta o con la anuencia del ministerio de adscripción dictará las disposiciones complementarias que se consideren pertinentes.

Artículo 18. La presente normativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese


OLGA Y. PEREIRA J.

Presidenta (E) del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela,
Decreto N° 3.877 de fecha 21-06-2019.
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 41.660 de fecha 21-06-2019.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FONDO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN
(FONACIT)

Años 213º de la Independencia, 164º de la Federación y
24º de la Revolución Bolivariana

Caracas, 09 de enero de 2024

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 015-004-2024

Quien suscribe **Francy Evelin Rodríguez**, titular de la cédula de identidad N° V-9.579.822, Presidenta Encargada del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), según consta en la Resolución Ministerial N° 46 de fecha 31 de julio de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.684, de la misma fecha, reimpresa por error material en fecha 21 de diciembre de 2020 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.033 de la misma fecha, de conformidad con los artículos 30 y 32 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.693 Extraordinario de fecha 01 de abril de 2022, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 52 numerales 1 y 14 de la misma Ley, en ejecución de la delegación conferida por el Directorio del FONACIT en el artículo 1 numeral 25 de la Providencia Administrativa DF-N° 015-001 de fecha 25 de octubre de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.502 de fecha 10 de noviembre de 2022, referida a dictar providencias administrativas que regulen la inscripción, registro, liquidación, pago y declaración del aporte;

CONSIDERANDO

Que, en fecha 01 de abril de 2022, la Asamblea Nacional dictó Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, debidamente promulgada por el Presidente de la República, en la cual se reconoce a la ciencia como un derecho humano del

pueblo venezolano que impulsa y convoca desde el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, a la mujer, al hombre, a las campesinas y a los campesinos, a los pueblos originarios, a las investigadoras e investigadores, a las instituciones educativas, al sector privado y a la sociedad en general, para que en el marco del derecho a la vida, de la protección del ambiente y de la diversidad cultural, generen conocimientos que coadyuven a la soberanía e independencia económica de la Nación, con oportunos financiamientos bajo la modalidad de subvención que proceden de los aportes que recauda el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), bajo la rectoría del Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología, de las empresas públicas y privadas que desarrollan actividad económica en el territorio nacional, y con recursos financieros obtenidos por el Ejecutivo Nacional a través de alianzas nacionales e internacionales.

CONSIDERANDO

Que, está claro que el espíritu, propósito y razón del legislador, una vez que definió la condición de aportante en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, para aquellas personas jurídicas, entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional y hayan obtenido ingresos brutos anuales superiores a ciento cincuenta mil (150.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor establecido por el Banco Central de Venezuela en el ejercicio fiscal inmediato anterior; fue la de establecer en el artículo 31, la periodicidad del pago del aporte de carácter mensual conforme a los ingresos anuales indicados en el artículo 30 de la mencionada Ley.

CONSIDERANDO

Que, la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, dispone en el encabezado del artículo 32, que el aporte a la ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones se liquidará, pagará y declarará mensualmente en Bolívares ante el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

CONSIDERANDO

Que, la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, establece en el artículo 35, que el Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), tiene por objeto constituirse como el ente financiero de los recursos destinados a la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones, responsable de la administración, recaudación, control, fiscalización, verificación y determinación cuantitativa y cualitativa de dichos aportes.

CONSIDERANDO

Que, la garantía Constitucional al debido proceso en sede administrativa, comprende también la de informar oportunamente a los aportantes de los procedimientos que se adoptarán en cumplimiento de la vigente ley, a los fines que dispongan del tiempo y de los medios adecuados para el cumplimiento de la obligación tributaria.

En tal sentido,

Dicto la siguiente:

NORMATIVA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN, AUTOLIQUIDACIÓN, PAGO Y DECLARACIÓN MENSUAL DE LOS APORTES PARA LA CIENCIA, TECNOLOGÍA, INNOVACIÓN Y SUS APLICACIONES.

Objeto

Artículo 1.- El objeto de la presente Providencia es informar a los aportantes del procedimiento para la liquidación, autoliquidación, pago y declaración mensual del aporte a la ciencia, la tecnología, la innovación y sus aplicaciones.

Obligatoriedad de registro

Artículo 2.- Las personas jurídicas, entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en

el territorio nacional, deberán estar registradas en el Sistema para la Declaración y Control del Aporte en Ciencia, Tecnología e Innovación (SIDCAI) del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT), siguiendo los pasos establecidos en la normativa contenida en la Providencia Administrativa N° 015-029, de fecha 15 de abril de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.128 de fecha 17 de mayo de 2021, corregida por error material en fecha 20 de mayo de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.131, en tanto sea aplicable y no colide con la presente Providencia Administrativa.

Condición de Aportante

Artículo 3.- En cumplimiento de lo establecido en el encabezado del artículo 30 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, se considerarán aportantes aquellos que hayan obtenido ingresos brutos anuales superiores a ciento cincuenta mil (150.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor establecida por el Banco Central de Venezuela (BCV).

Las personas jurídicas, entidades privadas o públicas, determinarán su condición de aportante, una vez que finalicen su ejercicio fiscal anual inmediato anterior y procedan a dividir los ingresos brutos obtenidos entre el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor establecida por el Banco Central de Venezuela (BCV), del día siguiente del finalizado ejercicio fiscal anual inmediato anterior.

Ingresos Brutos

Artículo 4.- Se entenderá por Ingresos Brutos, los ingresos, proventos y caudales, que de modo habitual, accidental o extraordinario, devenguen los aportantes por cualquier actividad que realicen, incluso los ingresos por diferencial cambiario, los ingresos obtenidos por intereses, dividendos, por colocación de bonos sea cual fuere su denominación e ingresos operativos, entre otros, siempre que no estén obligados a restituirlos por cualquier causa, sin admitir costos ni deducciones de ningún tipo, todo de conformidad con el artículo 31 Primer Aparte de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Plazo, Liquidación, autoliquidación, pago y declaración del aporte mensual

Artículo 5.- Las personas jurídicas, entidades privadas o públicas, estarán obligadas a estimar sus ingresos brutos anuales al inicio de su ejercicio fiscal, y el promedio mensual de la alícuota correspondiente de la estimación de dicho ejercicio fiscal, se liquidará, autoliquidará, pagará y declarará dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de cada mes.

Las estimaciones que realicen las empresas podrán ser fundadas en la Declaración Definitiva de Impuesto Sobre La Renta que hayan presentado del ejercicio fiscal anual inmediato anterior ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Las estimaciones para todo el ejercicio anual correspondiente, se realizarán dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de finalizado el ejercicio fiscal anual inmediato anterior.

En caso que los aportantes incumplan el plazo previsto para las estimaciones de todo el ejercicio anual correspondiente, deberán realizar estimaciones mensuales por cada mes hasta el final de su ejercicio fiscal anual, y le acarrearán las multas y cálculos de intereses moratorios de los meses cuyos montos de estimaciones se omitieron.

Pago oportuno de las estimaciones

Artículo 6.- Las personas jurídicas, entidades privadas o públicas que incumplan el plazo previsto para el pago de las estimaciones del aporte o no se encuentren registradas en el Sistema SIDCAI del FONACIT, se procederá de mero derecho a aplicar la multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto del aporte debido en el mes correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de

Ciencia, Tecnología e Innovación, a menos que existan eximentes de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor debidamente probados en el procedimiento fijado en el artículo 63 la ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Verificación de las estimaciones

Artículo 7.- El FONACIT, verificará durante el segundo trimestre posterior al cierre del ejercicio fiscal anual inmediato anterior, las estimaciones realizadas por los aportantes; en caso que las estimaciones liquidadas, autoliquidadas, pagadas y declaradas hayan sido superiores, se generará un crédito fiscal en favor del aportante que podrá cederlo o compensarlo; caso contrario que las estimaciones liquidadas y pagadas estén por debajo del aporte debido, se le notificará y deberá honrar la diferencia de aporte dentro del segundo trimestre posterior al cierre del ejercicio fiscal anual inmediato anterior, con el objeto de evitar multa e intereses moratorios.

A efectos de determinar el monto definitivo del aporte de las empresas que estimaron sus ingresos, el FONACIT se apoyará en los datos autoliquidados por las mismas en la "Forma DPI 99026 Declaración Definitiva Persona Jurídica Impuesto Sobre la Renta (ISLR), presentada ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT)", y procederá a la sumatoria de las casillas **711** denominada: total ingresos netos (fuente territorial), **780** denominada: ingresos netos (fuente extraterritorial) y **970** denominada: ingresos propios de la actividad (rentas exentas/exoneradas), tal y como se establece en la Providencia Administrativa N° 015-029, de fecha 15 de abril de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.128 de fecha 17 de mayo de 2021, corregida por error material en fecha 20 de mayo de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.131.

Multas

Artículo 8.- Las multas previstas en la Ley, aplicarán por incumplimiento del pago del aporte dentro de los plazos fijados para honrarlos voluntariamente; por una parte, contra el cincuenta por ciento (50%) del monto de la estimación mensual realizada de la alícuota correspondiente, y por la otra, contra el cincuenta por ciento (50%) del monto total o parcial de las estimaciones realizadas adeudadas o no y que hayan sido verificadas por el FONACIT durante el segundo trimestre posterior al cierre del ejercicio fiscal anual inmediato anterior.

Autoliquidación de los Aportes Mensuales

Artículo 9.- Las personas jurídicas, entidades privadas o públicas, autoliquidarán el aporte mensual a través del Sistema SIDCAI FONACIT o por vía voluntaria distinta al Sistema, conforme a lo previsto en los artículos 3, 4 y 5 de la presente Providencia Administrativa.

En caso, que la autoliquidación sea por vía voluntaria distinta al Sistema SIDCAI, el aportante deberá consignar por vías telemáticas suministradas por el FONACIT, los pagos de los aportes realizados.

Reconocimiento de aportes a FIDETEL

Artículo 10.- El FONACIT durante el segundo trimestre posterior al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, reconocerá los aportes al Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones (FIDETEL), realizados por las personas jurídicas, entidades privadas o públicas que presten servicios de telecomunicaciones, dicho reconocimiento tendrá como base el concepto de Ingresos Brutos establecido en el artículo 31 Primer Aparte de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Comprobante y Certificado Electrónico

Artículo 11.- Los pagos de aporte mensual estarán acompañados de un comprobante de pago, que servirá a las empresas para avanzar en los trámites administrativos que realicen ante órganos y entes de la Administración Pública en los cuales se exija la solvencia del aporte a la ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

El Certificado Electrónico de Solvencia del Aporte Mensual durante el Período Gravable Anual será expedido durante el segundo trimestre posterior al cierre del ejercicio fiscal anual inmediato anterior en el cual se realizó la estimación.

Plazo para Declarar Aportes Mensuales Pendientes

Empresas de Período Regular

Artículo 12.- En el caso de las personas jurídicas, entidades privadas o públicas que inicien sus ejercicios fiscales de período regulares a partir del primero (01) de enero de dos mil veintitrés (2023), y tengan aportes mensuales pendientes ya sean parciales o totales, dispondrán hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinticuatro (2024), para declararlos individualmente.

La inobservancia del plazo previsto en el presente artículo, dará lugar a multas y cálculo de intereses moratorios, sin que sirvan de excusas la falta de actualizaciones en el sistema informático facilitado por el FONACIT a los aportantes.

Parágrafo primero: Los aportes mensuales pendientes por pagar del período gravable dos mil veintitrés (2023), serán constatados por la Administración Tributaria, a través de la Declaración Definitiva de Impuesto Sobre La Renta, presentada por los aportantes para dicho período en el año dos mil veinticuatro (2024), ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), a los fines de determinar el promedio mensual de la alícuota correspondiente.

Parágrafo segundo: Lo previsto en el presente artículo 6 y parágrafo primero, no estará sujeto a estimaciones, y los pagos deberán realizarse por cada mes conforme al promedio mensual de la alícuota correspondiente.

Plazo para Declarar Aportes Mensuales Pendientes

Empresas de Período Irregular

Artículo 13.- En el caso de las personas jurídicas, entidades privadas o públicas que inicien sus ejercicios fiscales de período irregular a partir del primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), y tengan aportes mensuales pendientes ya sean parciales o totales, dispondrán hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinticuatro (2024), para declararlos individualmente.

La inobservancia del plazo previsto en el presente artículo, dará lugar a multas y cálculo de intereses moratorios, sin que sirvan de excusas la falta de actualizaciones en el sistema informático facilitado por el FONACIT a los aportantes.

Parágrafo primero: Los aportes mensuales pendientes por pagar de períodos irregulares, serán constatados por la Administración Tributaria, a través de la Declaración Definitiva de Impuesto Sobre La Renta, presentada por los aportantes para dicho período en el año dos mil veinticuatro (2024), ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), para los períodos gravables comprendidos en los años dos mil veintidós (2022) y dos mil veintitrés (2023), a los fines de determinar el promedio mensual de la alícuota correspondiente.

Parágrafo segundo: Lo previsto en el presente artículo 7 y parágrafo primero, no estará sujeto a estimaciones, y los pagos deberán realizarse por cada mes conforme al promedio mensual de la alícuota correspondiente.

Cumplimiento de aportes conforme a la Ley anterior

Artículo 14.- Los aportantes que presenten deudas de aportes anuales en aplicación del entonces vigente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Reforma de Ley de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (2014), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.151 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014, en caso que autoliquiden, paguen y declaren el aporte mensual se le imputará el pago debitando la deuda anterior de aporte anual en el orden siguiente: (i) multa; (ii) intereses moratorios y (iii) aporte, de conformidad con el artículo 44 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Vigencia

Artículo 15.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


FRANCY EVELIN RODRÍGUEZ
Presidenta
FONACIT


GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES V

Caracas, miércoles 21 de febrero de 2024

Número 42.823

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.924, mediante el cual se exonera del pago del impuesto a las grandes transacciones financieras los débitos que generen la compra, venta y transferencia de la custodia en títulos valores emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, así como los débitos o retiros relacionados con la liquidación del capital o intereses de los mismos y los títulos negociados a través de las bolsas de valores y bolsa agrícola, realizados en moneda distinta a la de curso legal en el país.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

Fundación Centro Nacional de Estudios Históricos (CNEH)
Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Yenis Eneydis Nuñez de Granado, como Gerente de Gestión Humana (Encargada), adscrita a la Gerencia de Gestión Humana, de esta Fundación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Empresa Militar para el Aprovechamiento Sustentable de Productos Forestales y Recursos Naturales, S.A. (EMASPROFORN).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Yohan Manuel González Moreno, como Presidente de la sociedad mercantil Almacenadora Caracas, C.A., y sus filiales (Almacenadora del Centro, C.A., Almacenadora Carabobo, C.A. y Almacenadora Puerto Cabello, C.A.), adscrita a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Kiara Carolina Bernal, como Presidenta de la Comisión Antidumping y Sobre Subsidios (CASS), órgano desconcentrado dependiente jerárquicamente de este Ministerio.

Superintendencia Nacional
para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos
Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Jackilde Sosilber Montilla Lunar, como Intendenta Nacional de Protección del Salario Obrero y la Obrera, de esta Superintendencia, dependiente jerárquicamente de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Leira Rosa Suárez Pérez, como Directora (E) de la Zona Educativa del estado Aragua. adscrita al Despacho de la Ministra.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Nuramy Josefa Gutiérrez González, como Directora General de la Fundación Hospital Cardiológico Infantil Latinoamericano "Dr. Gilberto Rodríguez Ochoa", adscrita a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana y al ciudadano que en ella se mencionan, como Directora y Director de las Áreas de Salud Integral Comunitarias (ASIC) que en ella se especifican, adscritos a la Dirección Estatal de Salud del estado Zulia.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE INAC

Providencia mediante la cual se renueva el Certificado de Funcionamiento del CIA Centro de Formación Aeronáutica Los Condores, C.A., de acuerdo a las condiciones, estipulaciones y términos que en ella se indican.

Providencia mediante la cual se dicta las condiciones mediante las cuales se regulan las Operaciones de Aeronaves de Aviación General con Matrícula Extranjera en el Territorio Nacional.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Ordinaria por Conversión, a las ciudadanas que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Fundación Museos Nacionales
Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Giovanni Aníbal Paz Méndez, como Auditor Interno de esta Fundación.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

Resolución mediante la cual se deja sin efecto la Resolución N° MPPSP/DGD/004/2024, de fecha 09 de febrero de 2024, publicada en la Gaceta Oficial N° 42.819, de fecha 15 de febrero de 2024.

MINISTERIO PÚBLICO

Resolución mediante la cual se designa Fiscal Auxiliar Interino al ciudadano Edgar del Valle Moreno Cordova, en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del esta Delta Amacuro, con sede en Tucupita y competencia plena.

Resolución mediante la cual se designa Fiscal Auxiliar Interino a la ciudadana Dercy María Cuauero Fernández, en la Fiscalía Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Maracay y competencia plena.

Resolución mediante la cual se designa Fiscal Auxiliar Interino a la ciudadana Marbely del Valle Pérez Soto, en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Guanare y competencia plena.

Resolución mediante la cual se designa Fiscal Provisorio a la ciudadana Floregmi Gabriela Coscorrosa Monsalve, en la Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Mojan y competencia plena.

Resolución mediante la cual se designa Fiscal Auxiliar Interino al ciudadano Franklin Eduardo Escalona Natera, en la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, con sede en San Felipe y competencia plena.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.924

21 de febrero de 2024

NICOLÁS MADURO MOROS**Presidente de la República Bolivariana de Venezuela**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confiere los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, concatenado con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional garantizar la máxima eficiencia y sincronización de las Políticas Públicas a Nivel Nacional,

CONSIDERANDO

Que es política del Estado propiciar condiciones económicas favorables para la vida de los ciudadanos, fortaleciendo el bienestar social a través del otorgamiento de beneficios socioeconómicos,

CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo Nacional instrumentar incentivos fiscales que coadyuven al logro de los fines mencionados en los considerandos anteriores,

CONSIDERANDO

Que la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras faculta al Ejecutivo Nacional para exonerar total o parcialmente del impuesto a las transacciones realizadas por determinados sujetos, segmentos o sectores económicos del país, dentro de las medidas de política fiscal aplicables de conformidad con la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del país,

DECRETO

Artículo 1°. Se exonera del pago del impuesto a las grandes transacciones financieras los débitos que generen la compra, venta y transferencia de la custodia en títulos valores emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, así como los débitos o retiros relacionados con la liquidación del capital o intereses de los mismos y los títulos negociados a través de las bolsas de valores y bolsa agrícola, realizados en moneda distinta a la de curso legal en el país.

Artículo 2°. A los fines del disfrute del beneficio de exoneración previsto en el artículo anterior, los adquirentes deben presentar ante los bancos y demás instituciones financieras los siguientes recaudos:

1. Documento emitido por los intermediarios autorizados para realizar operaciones en la bolsa de valores, en el cual se señale: **a)** número de la operación asignado por la correspondiente bolsa de valores, **b)** los títulos negociados, **c)** el corredor intermediario, **d)** el monto de la operación y **e)** el adquirente de los títulos; acompañado del documento que avale la transacción, emitido por la bolsa de valores respectiva.
2. Declaración Jurada en la que conste que el débito en cuenta o billetera se efectúa exclusivamente para la adquisición de títulos o bonos emitidos o avalados por la República o el Banco Central de Venezuela, acompañada de la confirmación por la transferencia de los títulos, emitida por intermediarios.

Artículo 3°. Las bolsas de valores nacionales, la bolsa agrícola y los intermediarios bursátiles autorizados, además de cumplir con lo previsto en el artículo anterior, deberán informar a la Gerencia de Recaudación del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, sobre las cuentas o billeteras que utilizarán para procesar las operaciones de adquisición de títulos, declarando bajo fe de juramento que las mismas serán destinadas únicamente a la realización de las referidas operaciones.

Artículo 4°. Perderán el beneficio de exoneración previsto en el artículo 1° de este Decreto, los beneficiarios que no cumplan con las obligaciones establecidas en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario y la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras.

Artículo 5°. De conformidad con lo previsto en la Ley de Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras, no están sujetas al pago del impuesto, entre otras, las siguientes operaciones:

1. Operaciones cambiarias realizadas por personas naturales y jurídicas.
2. Pagos en bolívares con tarjetas de débito o crédito nacionales e internacionales desde cuentas en divisas, a través de puntos de pago debidamente autorizados por las autoridades competentes, salvo los realizados por los sujetos pasivos especiales.
3. Pagos en moneda distinta a la de curso legal en el país, realizados a personas naturales, jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica que no están calificados como sujetos pasivos especiales.
4. Las remesas enviadas desde el exterior, a través de instituciones autorizadas para el efecto.

Artículo 6°. La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior queda encargada de la ejecución de este Decreto.

Artículo 7°. El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en este Decreto será de un (1) año, contado a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 8°. Este Decreto entrará en vigencia a partir del veintiséis de febrero de 2024.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil veinticuatro. Año 213° de la Independencia, 165° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela y Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

JOSÉ FÉLIX RIVAS ALVARADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana
(L.S.)

JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo
(L.S.)

PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUÍZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

WILLIAM MIGUEL SERANTES PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)

MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Atención de las Aguas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES XI

Caracas, lunes 12 de agosto de 2024

Número 42.939

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.975, mediante el cual se crea el Consejo Nacional de Ciberseguridad, con carácter permanente, como órgano asesor y de consulta dependiente del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela en materia de la prevención de los usos delictivos de las tecnologías de comunicación e información, cuyo funcionamiento se registrará por lo previsto en el presente Decreto.

Decreto N° 4.976, mediante el cual se exoneran del pago del Impuesto Sobre la Renta, los enriquecimientos netos gravables de fuente territorial, obtenidos por las Asociaciones Cooperativas, constituidas conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas.

Decreto N° 4.977, mediante el cual se nombra a las ciudadanas y al ciudadano que en él se mencionan, como Viceministras y Viceministro, en calidad de Encargados, del Ministerio del Poder Popular para los Adultos y Adultas Mayores, Abuelos y Abuelas de la Patria.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Pedro José Márquez García, como Director General de la Oficina de Gestión Comunicacional de la Vicepresidencia de la República.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Pedro José Márquez García, como Director General de la Oficina de Gestión Comunicacional, de este Ministerio, en calidad de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas INIA

Providencia mediante la cual se nombra al ciudadano Luvi Federico Hernández Martínez, como Director de la Unidad Ejecutora Alto Apure, de este Instituto.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Lennis del Valle Manzanilla, como Consultora Jurídica, de este Instituto.

Providencia mediante la cual se nombra a la ciudadana María Josefina Toledo Farías, como Coordinadora del Área de Gestión Administrativa de la Unidad Ejecutora Sucre, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA CNU

Providencia mediante la cual se acuerda prorrogar el lapso establecido en el artículo 37 de la Normativa Nacional de los Sistemas Multimodales de Educación Universitaria y Educación Mediada por las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Providencia mediante la cual se acuerda que las Instituciones de Educación Universitaria procedan en: ajustar la denominación de la titulación de Licenciatura en Preescolar, en Licenciatura en Educación Inicial, así como para los Técnicos Superiores Universitarios en Educación, Mención Inicial.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

Superintendencia Nacional de Arrendamiento de Vivienda (SUNAVI)

Providencia mediante la cual se constituye con carácter permanente la Comisión de Contrataciones Pública, de esta Superintendencia, adscrita al Ministerio del Poder Popular Para Hábitat y Vivienda; estará integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican, como Miembros Principales y Suplentes.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LOS ADULTOS Y ADULTAS MAYORES, ABUELOS Y ABUELAS DE LA PATRIA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Cecilia Coromoto Naranjo Cacique, como Directora General del Despacho; se designa al ciudadano José Antonio Pisani Lander, como Director de la Oficina de Gestión Administrativa; y se designa a la ciudadana Nilse Margarita González Garate, como Consultora Jurídica, del Ministerio del Poder Popular para los Adultos y Adultas Mayores, Abuelos y Abuelas de la Patria.

MINISTERIO PÚBLICO

Resolución mediante la cual se cambia el rango y amplía la competencia de la Fiscalía Sexta del Ministerio Público para actuar ante la Sala Plena y las Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, por el de "Fiscalía 40° Nacional", para que conozca Competencia Plena y Especial ante la Sala Plena y las Salas Constitucional, Político Administrativa y Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

Resolución mediante la cual se designa como Fiscal Provisorio al ciudadano Alfredo José Buitrago Méndez, en la Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, con sede en San Cristóbal y competencia en materia para la Defensa de la Mujer.

Resolución mediante la cual se traslada a la ciudadana Aurivel Stefany Vizcaíno Vásquez, como Fiscal Auxiliar Interino, a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, con sede en Puerto La Cruz.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Darci Margarita Hernández Márquez, como Jefe de División de la Unidad Administradora Desconcentrada del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia (Encargado).

Resolución mediante la cual se traslada al ciudadano Luis Wladimir Castillo Gil, como Fiscal Provisorio, a la Fiscalía 71 Nacional Especializada en Delitos que Atentan Contra la Integridad Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Amariany Josefina Marcano Campos, como Subdirectora en la Dirección de Protección Integral de la Familia, adscrita a la Dirección General para la Protección de la Familia y la Mujer.

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

JULIO JOSÉ GARCÍA ZERPA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

ALEXIS JOSÉ CORREDOR PÉREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

YELITZE DE JESUS SANTAELLA HERNÁNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

SANDRA OBLITAS RUZZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

ÁNGEL JOVANNY PRADO PADUA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y
Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para los Adultos
y Adultas Mayores, Abuelos y Abuelas de la Patria
(L.S.)

RAFAEL JOSE ARGOTTY ZAMBRANO

Decreto 4.976

12 de agosto de 2024

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo. Por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la atribución que le confiere los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 195 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre la Renta, concatenado con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Decreto Constituyente mediante el cual dicta el Código Orgánico Tributario, en Consejo de Ministros,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Vicepresidenta Ejecutiva de la República

Por delegación del Presidente de la República **Nicolás Maduro Moros**, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de Junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario de fecha 21 de Junio de 2018.

CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo Nacional, por mandato constitucional, fomentar y proteger a las asociaciones de carácter social y participativo como es el caso de las Asociaciones Cooperativas, fundamentadas en la satisfacción de las necesidades comunes de la población, con el objeto de transformar la sociedad de manera justa y cónsona con el ser humano,

CONSIDERANDO

Que las Asociaciones Cooperativas son reconocidas como medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo social y en lo económico, destinadas a mejorar la economía popular como fuente generadora de bienestar social,

CONSIDERANDO

Que las Asociaciones Cooperativas son formas asociativas de carácter no lucrativo, en las cuales sus asociados no perciben rentas o ganancias si no excedentes, los cuales no deben ser confundidos con la renta o ganancia de las empresas mercantiles,

CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos tributarios que coadyuvan al logro de los fines enunciados anteriormente,

DECRETA

Artículo 1°. Se exoneran del pago del Impuesto Sobre la Renta, los enriquecimientos netos gravables de fuente territorial, obtenidos por las Asociaciones Cooperativas, constituidas conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas.

Artículo 2°. A los fines del disfrute del beneficio establecido en este Decreto, las Asociaciones Cooperativas deberán realizar la actualización del Registro Único de Información Fiscal, para la cual deben presentar el Certificado del Cumplimiento vigente, emitido por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Artículo 3°. A los fines de la determinación de los enriquecimientos exonerados a los que se hace referencia en el artículo 1° de este Decreto, se aplicaran las normas establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto Sobre la Renta, según sea el caso, en lo relativo a los ingresos costos y deducciones de los enriquecimientos gravables.

Artículo 4°. En los casos que el beneficiario de la exoneración establecida en este Decreto realice actividades gravadas con el Impuesto Sobre la Renta y exoneradas en los términos del presente Decreto, los costos y deducciones comunes aplicables a los ingresos que generen dichos enriquecimientos, se distribuirán proporcionalmente.

Artículo 5°. Los beneficiarios de la exoneración establecida en el artículo 1° de este Decreto, deben presentar la declaración anual de los enriquecimientos netos globales gravados y exonerados, según corresponda, en los términos y condiciones que establece el Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 6°. Durante el lapso de vigencia del beneficio de exoneración previsto en el artículo 1° de este Decreto, las pérdidas que se generen con ocasión de la actividad exonerada, no podrán ser imputadas en ningún ejercicio fiscal, a los enriquecimientos que se generen por la actividad gravada con el Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 7°. Perderá el beneficio de exoneración previsto en el artículo 1°, los beneficiarios que no cumplan los requisitos y obligaciones exigidas en este Decreto, y las previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Impuesto Sobre la Renta, su Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 8°. El plazo de duración del beneficio de exoneración de este Decreto será de un (01) año, entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, lapso de tiempo que será prorrogable por un periodo igual al antes mencionado.

La exoneración aquí prevista, se aplicará a los ejercicios fiscales que se encuentren en curso al entrar en vigencia de este Decreto.

Artículo 9°. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto el Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales y la Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior.

Artículo 10. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los doce días del mes de agosto de dos mil veinticuatro. Año 214° de la Independencia, 165° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



DELICY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la
República Bolivariana de Venezuela

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

ANÍBAL EDUARDO CORONADO MILLÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,
y Vicepresidente Sectorial para la Seguridad Ciudadana y la Paz
(L.S.)

REMIGIO CEBALLOS ICHASO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas
y Comercio Exterior
(L.S.)

DELICY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias y Producción Nacional y Vicepresidente Sectorial
de Economía
(L.S.)

JOSÉ FÉLIX RIVAS ALVARADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALÍ ERNESTO PADRÓN PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

PEDRO RAFAEL TELLECHEA RUÍZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

HÉCTOR JOSÉ SILVA HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES